

LEY DEL NOTARIADO

del Estado de Michoacán



Medalla "Melchor Ocampo" 2025
Colegio de Notarios de Michoacán



SEPTIEMBRE DE 2025

Ley del Notariado del Estado de Michoacán

—

Reglamento para la Actuación de los Notarios Adscritos
del Estado de Michoacán de Ocampo

—

Lineamientos generales para el registro, control de la
impresión, venta y cobro de folios de protocolo abierto
e instrumentos privados

—

Acuerdo que Establece el Programa de Certificación de
Actualización Notarial a que se Refiere el Artículo 3° Párrafo
Tercero de la Ley del Notariado





Colegio de Notarios de Michoacán A.C.

Consejo Directivo

Presidenta

Lic. Isania Lisbeth Solórzano Suárez

Secretario General

Lic. Jesús Solórzano Ochoa

Tesorera

Lic. María Lucila Arteaga Garibay

Vocales

Lic. Fernando Orihuela Carmona

Lic. Luis Fernando Alcocer Medina

Lic. Juan Manuel Maldonado Valencia

Comisiones 2024-2025

Notario Marco Vinicio Aguilera Garibay
Comisión Académica Notarial.

Notario Juan Adolfo Cano Aceves
Comisión Digital y Recursos Informáticos.

Notario Francisco José Corona Torres
Comisión Digital y Recursos Informáticos.

Notario Mónica García Estefan
Comisión de Notarios Adscritos.

Notario Jorge Mendoza Pedraza
Comisión Ejecutiva.

Notario Javier Antonio Mora Martínez
Comisión Electoral Notarial.

Notario Claudia Asunción López Moreno
Comisión Zona Oriente.

Notario Luis Fernando Loya Famoso
Comisión Zona Costa.

Notario Gilberto Rivera Ortiz
**Comisión de Vinculación con Secretaría de
Desarrollo Económico.**

Notario Pavel Aurelio Ocegueda Robledo
**Comisión Notarial de Seguridad, Prevención
y Vinculación con Fiscalía General.**

Notario Juan Adolfo Cano Aceves
Síndico Titular del Contribuyente.

Notaria Marisol García Martínez
Síndico Suplente del Contribuyente.

Notario Sergio Flores Luna
Comisión de Asuntos Registrales y Catastrales.

Notario Adolfo Trujillo Martínez
Comisión Legislativa.

Ley del Notariado del Estado de Michoacán

Reglamento para la Actuación de los
Notarios Adscritos del Estado de
Michoacán de Ocampo

Lineamientos generales para el registro, control de
la impresión, venta y cobro de folios de protocolo
abierto e instrumentos privados

Acuerdo que Establece el Programa de Certificación
de Actualización Notarial a que se Refiere el
Artículo 3° Párrafo Tercero de la Ley del Notariado



Morelia, Michoacán. México
Septiembre 2025

Ley del Notariado del Estado; 1a. edición, México,
septiembre de 2025.

© Derechos reservados, México, septiembre de 2025.
Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.



Manuel Pérez Coronado No. 79,
Fraccionamiento Camelinas.
C.P. 58290. Tel. 443 323 35 64.
Morelia, Michoacán.

Coordinación editorial y diseño:
ABZ Editores, S.A. de C.V.
Morelia, Michoacán, México.



Diseño de portada:
Víctor Rodríguez Méndez.

Impreso en México
Printed in Mexico

Indice

Ley del Notariado

Presentación	11
Título Primero	
<i>Del notario en ejercicio de sus funciones</i>	
Capítulo I. De las funciones del notario.....	15
Capítulo II. De los notarios y su circunscripción	19
Título Segundo	
<i>Del nombramiento de los notarios</i>	
Título Tercero	
<i>De la función notarial</i>	
Capítulo I. Del protocolo.....	26
Capítulo II. De las escrituras públicas	32
Capítulo III. De los instrumentos privados.....	38
Capítulo IV. De otros actos en que pueden intervenir los notarios	39
Capítulo V. De la actuación notarial por receptoría	41
Capítulo VI. De los testimonios	41
Capítulo VII. Del valor de las escrituras, actas o testimonios	42
Título Cuarto	
<i>De las licencias, suspensión y cesación de los notarios</i>	
Capítulo I. De las licencias	43
Capítulo II. De la suspensión	44
Capítulo III. De la cesación	44

Título Quinto*De la responsabilidad de los notarios y cancelación de garantía*

Capítulo I. De la responsabilidad	47
Capítulo II. De la cancelación de garantía.	48

Título Sexto

<i>Del Colegio de Notarios y su Consejo.....</i>	49
--	----

Título Séptimo*Del Archivo General de Notarías e Inspección*

Capítulo I. Del Archivo General de Notarías	50
Capítulo II. De la inspección de notarías.	52

Título Octavo*De la concurrencia notarial en los procedimientos jurisdiccionales*

Capítulo I. De los actos materia de estos procedimientos	53
Capítulo II. Normas notariales de tramitación sucesoria	54
Transitorios	58
Reformas más recientes	61

**Reglamento para la Actuación de los Notarios
Adscritos del Estado de Michoacán de Ocampo**

Considerando	67
Capítulo I. Disposiciones generales	68
Capítulo II. Del ejercicio de la función notarial	70
Capítulo III. De la designación del Notario Adscrito	70
Capítulo IV. Del ejercicio del Notario Adscrito	71
Sección I. Del ejercicio en ausencia temporal del Notario Titular	71
Sección II. Del ejercicio del Notario Adscrito durante la licencia del Notario Titular	74
Sección III. Del ejercicio por suspensión o cese del Notario Titular	75
Capítulo V. Del protocolo, folios y sello	76
Capítulo VI. De la incompatibilidad de funciones	76
Capítulo VII. De la obtención de patente como Notario Titular, por un Notario Adscrito	77

Capítulo VIII. De la responsabilidad	77
Capítulo IX. De la suspensión y el cese	78
Artículos Transitorios.....	78

**Lineamientos generales para el registro,
control de la impresión, venta y cobro de
folios de protocolo abierto e instrumentos
privados**

Considerando	79
Disposiciones generales.....	80
Capítulo I. Del libro de registro de notarios	82
Capítulo II. De la emisión de folios	82
Capítulo III. De la autorización y entrega de folios	83
Capítulo IV. Del manejo, costo de folios e integración de volúmenes	84
Capítulo V. De las hojas de testimonio	87
Capítulo VI. De los folios para asentar los instrumentos privados	87
Transitorios	88

**Acuerdo que Establece el Programa de Certificación
de Actualización Notarial a que se Refiere el Artículo
3° Párrafo Tercero de la Ley del Notariado**

Considerando	89
I. Objeto	90
II. Disposiciones generales	90
Transitorios	93



Presentación

Es un honor presentar esta edición de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, un esfuerzo que refleja el compromiso del Colegio de Notarios de Michoacán, A.C. con la excelencia, la legalidad y el servicio a la sociedad michoacana.

La importancia de esta obra radica en su capacidad para consolidar el marco jurídico que rige nuestra profesión, ofreciendo claridad y certeza en la aplicación de las normas que regulan la función notarial.

En un contexto de transformación social y tecnológica, esta edición se convierte en un referente para fortalecer la labor de las y los notarios, quienes, día a día, garantizan la seguridad jurídica y la confianza ciudadana.

Al poner este volumen en manos de nuestra comunidad, reafirmamos nuestro compromiso con la modernización, la transparencia y la vocación de servicio que nos distingue, asegurando que el notariado michoacano continúe siendo un pilar de estabilidad y armonía en nuestra sociedad.

El año 2025 marca un hito histórico para el Colegio de Notarios de Michoacán, A.C., al ser honrado con la Presea Melchor Ocampo, una distinción otorgada por el Honorable Congreso del Estado de Michoacán en reconocimiento a nuestra labor como garantes de la legalidad, la certeza jurídica y el servicio público. Esta condecoración, entregada en una Sesión Solemne, el 3 de junio, en el marco del aniversario luctuoso de Don Melchor Ocampo, no solo exalta la trayectoria de nuestra institución, sino que también reafirma la relevancia del notariado.

En mi intervención, como Presidenta del Consejo Directivo expresé lo siguiente:

Recibir, en nombre del notariado michoacano, la Presea Melchor Ocampo 2025 que el Honorable Congreso del Estado de Michoacán ha otorgado a nuestra institución, constituye un honor que trasciende lo simbólico y se convierte en un reconocimiento profundo a la esencia y a la nobleza de nuestra función.

El notariado no es únicamente un oficio jurídico; es, sobre todo, una vocación de servicio a la sociedad, una responsabilidad que se traduce en certeza, legalidad, paz y confianza para cada familia y cada persona que deposita en nosotros su seguridad jurídica. Esta presea representa, por tanto, el aprecio de la sociedad michoacana hacia nuestro quehacer diario, hacia la seriedad y la imparcialidad con la que ejercemos la función notarial.

En esta condecoración vemos reflejado no solo el prestigio de nuestra labor, sino también la necesidad impostergable del notariado como garante de estabilidad, armonía y orden en la vida civil de nuestro Estado. El Congreso del Estado, al otorgarnos esta distinción, ha valorado en su justa dimensión la trascendencia de nuestra labor, reconociendo que el notariado constituye un pilar de la seguridad jurídica y de la tranquilidad social.

Nos sentimos profundamente congratulados y comprometidos a seguir honrando esta distinción con el mismo profesionalismo, ética y entrega que caracterizan a las y los notarios de Michoacán.

Que la portada de esta edición de la Ley del Notariado, engalanada con la Presea Melchor Ocampo 2025, sea testimonio de este reconocimiento histórico y un recordatorio de nuestra misión permanente: servir con lealtad, certeza y honor a la sociedad michoacana.

Este reconocimiento no solo enaltece nuestra labor, sino que nos compromete a seguir evolucionando. En un mundo en constante cambio, el Colegio de Notarios de Michoacán ha abrazado la modernización, incorporando tecnologías como plataformas digitales, trámites electrónicos y firmas certificadas, con el objetivo de facilitar la vida de los ciudadanos y fortalecer la transparencia.

Como presidenta del Colegio de Notarios de Michoacán, A.C. para el período 2024-2025, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a los integrantes de la mesa directiva que me acompañan en esta encomienda. Al Lic. Jesús Solórzano Ochoa, secretario general, por su incansable trabajo en la coordinación de nuestras actividades; a la Lic. María Lucila Arteaga Garibay, tesorera, por su responsable y eficiente manejo de los recursos; y a los vocales Lic. Fernando Orihuela Carmona, Lic. Luis Fernando Alcocer Medina y Lic. Juan Manuel Maldonado Valencia, por su apoyo constante y valiosas aportaciones.

Su compromiso y esfuerzo son la base para fortalecer nuestra institución y cumplir con nuestra misión de servicio a la sociedad michoacana. En este mismo espíritu de colaboración, extiendo mi gratitud a los notarios que integran las comisiones del Colegio para este período.

Agradezco a Notario Marco Vinicio Aguilera Garibay, de la Comisión Académica Notarial; a los Notarios Juan Adolfo Cano Aceves y Francisco José Corona Torres, de la Comisión Digital y Recursos Informáticos; a la Notaria adscrita Mónica García Estefan, de la Comisión de Notarios Adscritos; al Notario Jorge Mendoza Pedraza, de la Comisión Ejecutiva; al Notario Javier Antonio Mora Martínez, de la Comisión Electoral Notarial; a la Notaria Claudia Asunción López Moreno, de la Comisión Zona Oriente; al Notario Luis Fernando Loya Famoso, de la Comisión Zona Costa; al Notario Gilberto Rivera Ortiz, de la Comisión de Vinculación con Secretaría de Desarrollo Económico; al Notario Pavel Aurelio Ocegueda Robledo, de la Comisión Notarial de Seguridad, Prevención y Vinculación con Fiscalía General; a los Notarios Juan Adolfo Cano Aceves y Marisol García Martínez, Síndico Titular y Suplente del Contribuyente, respectivamente; al Notario Sergio Flores Luna, de la Comisión de Asuntos Registrales y Catastrales; y al Notario Adolfo Trujillo Martínez, de la Comisión Legislativa.

Su dedicación fortalece nuestro trabajo y enriquece el legado del notariado michoacano.

Esta compilación no es solo un compendio normativo, sino una herramienta esencial que reúne la Ley del Notariado junto con otras disposiciones legales relevantes, diseñada para ser un recurso práctico y accesible para los notarios, juristas y la comunidad que integra nuestro Colegio.

Lic. Isania Lisbeth Solórzano Juárez
Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Michoacán, A.C.
Septiembre de 2025.



Ley del Notariado

CARLOS TORRES MANZO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

Decreto:

El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 162*

Ley del Notariado

Título Primero

Del notario en ejercicio de sus funciones

Capítulo I

De las funciones del notario

Artículo 1o. §1 El notariado es una función de orden público. Estará bajo la potestad del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno¹ y su ejercicio se encomendará a los notarios públicos.

Artículo 2o. §1 Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedir nombramiento de notario público, bajo los criterios y formalidades de selección, designación y permanencia establecidos en la presente Ley.

Artículo 3o. §1 El Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad

* POE: 21 de febrero de 1980, Ver reforma más reciente en la p. 61.

¹ Cfr. art. 64 de la Constitución Política del Estado, Secretario de Gobierno.

conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Se le denominará Notario Titular, Notario Adscrito o Notario Sustituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Principios del desempeño notarial.

§2 La función pública notarial es un ejercicio que se debe desempeñar con estricto apego a la norma jurídica, probidad, calificación, prudencia, de manera personalísima, profesionalismo e imparcialidad. En los asuntos y trámites de la función notarial se garantizará la máxima certeza jurídica mediante el uso de sistemas electrónicos de verificación de datos y medidas de seguridad en documentos oficiales. Para tal efecto el Secretario de Gobierno y el Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades e instituciones competentes.

Convenios de colaboración.

Certificación por dos años.

§3 Los notarios públicos deberán cumplir con el programa de certificación, previamente autorizado por la Secretaría de Gobierno y que implemente el Consejo de Notarios al menos cada seis meses. Esta certificación tendrá una vigencia de dos años y será expedida por la Secretaría de Gobierno y el Consejo de Notarios.

§4 En caso de que el Consejo de Notarios no implemente el programa de certificación en tiempo y forma, la Secretaría de Gobierno lo implementará.

§5 La Secretaría de Gobierno llevará un libro de registro de los expedientes respectivos, en los que obre copia de la constancia de certificación de los notarios y verificará periódicamente la vigencia de dicha certificación para los efectos correspondientes.

Sanción por falta de certificación.

§6 El notario que no cuente con la constancia de certificación vigente, será sancionado de conformidad con lo establecido por los artículos 131 y 132 de esta Ley, bajo apercibimiento que de no obtener la certificación respectiva en el plazo de hasta dos años, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la sanción, se considerará reincidencia y será sancionado conforme al artículo 116 de esta Ley.

Artículo 4o. §1 El notario, además de ejercer su función, solamente podrá:

- I. Aceptar cargos docentes;
- II. Representar instituciones de beneficencia pública o privada;
- III. Resolver consultas jurídicas relacionadas exclusivamente con su función, verbalmente o por escrito;

- IV. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta, y desempeñar la tutela y curatela legítima;
- V. Redactar y formular proyectos de escrituras, contratos privados, reglamentos, estatutos y cualquier clase de documentos, relacionados con su función; y
- VI. Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro y trámites fiscales de las escrituras que otorgare.

Artículo 5o. §1 El notario² no está sujeto a sueldo pagado por el Erario, pero tiene derecho a cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devengue de acuerdo al Arancel del Notariado.

Artículo 6o. §1 El cargo de notario es vitalicio y sólo se le puede destituir o suspender conforme a la presente Ley.

Cargo vitalicio.

Artículo 7o. §1 El notario no podrá desempeñar la procuración judicial, ni ejercer la profesión de abogado, salvo los casos exceptuados en la presente Ley.

§2 Tampoco autorizará actos en los que adquieran o transmitan algún derecho él, su cónyuge, ascendientes o descendientes en cualquier grado, sus afines y colaterales hasta el segundo grado.

Artículo 8o. §1 El notario debe rehusar el ejercicio de su función, en los siguientes casos:

El notario debe rehusar.

- I. Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la Ley; si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o si corresponde exclusivamente su autorización legal a otra autoridad; y
- II. En el caso del artículo 7o. o si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al notario, a su cónyuge, o alguno de sus parientes en los grados que expresa dicho artículo.

Artículo 9o. §1 El notario puede excusarse de actuar:

El notario puede excusarse.

- I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo de que se trate de testamento u otro caso urgente, sea particular u oficial; y

² Ley de Arancel de Notarios, POE, 19 de agosto de 1974.

- II. Si alguna circunstancia fortuita le impide atender satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, si hubiere otro notario en la localidad.

Artículo 10.§1 Las funciones del notario son incompatibles con:

- I. El ejercicio de la profesión de corredor público;
- II. El cargo de ministro de cualquier culto; y
- III. Todo empleo, cargo o comisión dependiente de los poderes de la Federación, Estado o Municipio, organismos descentralizados o de participación estatal o empleos particulares.

Reglas para el depósito de sumas de dinero.

Artículo 11.§1 Queda prohibido a los notarios conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan. Cuando reciban dinero lo deberán depositar dentro de las 48 horas siguientes en la Secretaría de Finanzas o en la oficina de rentas o en cualquier institución bancaria del lugar. Si los documentos son cobrables por el Notario, dentro del mismo término los hará efectivos y depositará su importe en la forma indicada, salvo en los casos de protesto que se regirán por las leyes de la materia.

§2 Se exceptúan de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos de las operaciones que ante él se efectúen, el cual deberá hacerlo dentro del término que establece la Ley.

Secreto profesional del notario.

Artículo 12.§1 Los notarios, en el ejercicio de sus funciones, reciben las confidencias de sus clientes; en consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos, quedando sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional,³ salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Obligación de explicar los alcances de los actos jurídicos.

Artículo 13.§1 El Notario, como profesional del Derecho, ilustra a las partes en materia jurídica y está obligado a explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que vayan a celebrar.

³ Cfr. art. 190 del Código Penal del Estado de Michoacán, Revelación del secreto.

Artículo 14.§1 El notario está obligado a prestar sus servicios, en días y horas hábiles, cuando fuere requerido para ello, salvo las excepciones que esta Ley señala.

Artículo 14 Bis.§1 El Ejecutivo del Estado podrá requerir a los notarios de la Entidad en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social. A este efecto, el Ejecutivo Estatal fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

§2 Asimismo, estarán obligados a prestar los servicios en los casos y términos que establece la normatividad electoral.

§3 Lo dispuesto en este precepto por ser de orden público no es objeto de pacto en contrario, ni de excusa.

Capítulo II

De los notarios y su circunscripción

Artículo 15.§1 En la capital del Estado los notarios de número no podrán ser menos de diez; de cuatro en Zamora, Uruapan, Apatzingán y La Piedad; de tres en Zacapu y Zitácuaro; de dos en Jiquilpan, Sahuayo, Puruándiro, Los Reyes, Lázaro Cárdenas, Pátzcuaro, Tacámbaro, Ario de Rosales y Ciudad Hidalgo y de uno en las demás cabeceras de Distrito o de Municipalidad.

§2 El Titular del Poder Ejecutivo podrá crear nuevas notarías; señalando su circunscripción, tomando en cuenta los siguientes factores:

§3 En tratándose de las demarcaciones de los distritos judiciales del Estado⁴, habrá un Notario cuando se acredite que en el Distrito Judicial de que se trate los actos notariales inscritos en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y en las oficinas de Administración de Rentas, se incrementaron en un veinte por ciento durante los dos últimos años, así como cuando el número de notarios en funciones en dicho Distrito Judicial no sea suficiente para cubrir las necesidades notariales en términos del primer párrafo de este artículo o la población del distrito judicial haya aumentado cuando menos un cinco por ciento con base en las cifras del último censo de población y vivienda o del conteo de población y vivienda, según corresponda.

⁴ Cfr. art. 46 de la LOPJdelEM, distribución territorial.

§4 Para acreditar los supuestos a que refiere este artículo, la Secretaría de Gobierno ordenará y solicitará los estudios técnicos correspondientes. En dichos estudios deberán tomarse en cuenta, entre otros, los indicadores catastrales y registrales, así como los censos generales de población practicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática o el organismo que realice o tenga a cargo dichas funciones.

Nombramientos.

§5 El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá nombramientos de nuevos notarios de acuerdo al procedimiento correspondiente y también los nombramientos de aquellas vacantes que se cubran por cesación y renuncia.

Permutas.

Artículo 16. §1 El Ejecutivo del Estado puede autorizar permutas definitivas del cargo notarial.

Artículo 17. §1 En el nombramiento de cada notario se fijará el lugar de su residencia. En los lugares donde existan varios, ejercerán éstos indistintamente dentro de la circunscripción asignada.

Artículo 18. §1 Los notarios ejercerán sus funciones dentro de los límites del distrito judicial de su residencia, pero los actos y hechos jurídicos que autoricen pueden referirse a cualquier otro lugar.

§2 El Ejecutivo del Estado podrá conceder autorización especial, para cada caso, a los notarios para intervenir fuera de su circunscripción.

Notario de número.

Artículo 19. §1 El notario será de número y llevará el que le corresponda, atento al orden que sea nombrado, a menos que exista algún número anterior vacante, en cuyo caso se le asignará éste.

Artículo 20. [Derogado].

Título Segundo

Del nombramiento de los notarios

Requisitos para el nombramiento.

Requisito: 28 años de edad cumplidos.

Artículo 21. §1 Para obtener el nombramiento de Notario, el solicitante deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido veintiocho años de edad, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta, y no pertenecer al estado eclesiástico;
- II. Tener residencia y domicilio efectivo e ininterrumpido en el Estado, por más de tres años;

- III. Ser Licenciado en Derecho, contar con cédula profesional y acreditar cinco años de ejercicio profesional;
- IV. Gozar de buen estado de salud física y mental;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional;
- VI. Acreditar haber tomado y aprobado el curso de práctica y actualización notarial, que imparta el Colegio de Notarios del Estado. La asistencia a dicho curso y su aprobación no debe tener una antigüedad mayor de dos años a la fecha en que se practique el examen de oposición correspondiente; y,
- VII. Aprobar el examen teórico práctico correspondiente con una calificación mínima de ocho, sobre un máximo de diez.

Curso de práctica y actualización notarial.

Examen teórico práctico.

Los exámenes para aspirar a obtener el nombramiento de notario, se registrarán por las reglas siguientes:

- a. Los exámenes teórico y práctico se efectuarán en el domicilio, día y hora que sean acordados, por la Secretaría de Gobierno, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, por tres días consecutivos.
- b. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios con sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular.
- c. El jurado estará integrado por un Presidente nombrado por el Titular del Ejecutivo, que será servidor público de la Secretaría de Gobierno; un Secretario, designado por el Colegio de Notarios y que tendrá que ser forzosamente un notario en funciones; y, tres vocales que serán, un catedrático distinguido de la materia notarial en alguna de las universidades del Estado, designado por el Titular del Poder Ejecutivo; un notario, nombrado de común acuerdo entre el Titular del Ejecutivo y el Consejo de Notarios y el Titular de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Jurado.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios profesionales.

- d. El examen constará de dos partes, una teórica y una práctica, ambos exámenes se realizarán en el mismo lugar, en las fechas establecidas en la Convocatoria y con los mismos integrantes del jurado.
- Prueba práctica, pública y vigilada. e. La prueba práctica será pública y vigilada por al menos tres miembros del jurado, consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos, su tema será sorteado de entre veinte formulados por el jurado, en presencia de todos los aspirantes.
- f. Las pruebas prácticas serán colocadas en sobres cerrados, sellados y firmados por el jurado y el aspirante.
- Preguntas aleatorias. g. La prueba teórica consistirá en un examen en línea, con preguntas aleatorias relacionadas con el derecho notarial. Una vez finalizado el examen, deberá ser impresa inmediatamente la calificación correspondiente a dicho examen.
- h. Es el jurado en pleno a quién le compete calificar la resolución de la prueba práctica, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.
- Protección de identidad de los aspirantes. i. Las calificaciones se harán constar en el acta que el Secretario redactará y que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado y se harán públicas a través de la página web del Gobierno del Estado, protegiendo la identidad de los aspirantes.
- j. El Secretario del jurado redactará el acta en la que harán constar las calificaciones de todos los participantes, y en específico las calificaciones de aquellos aspirantes con calificación mayor a ocho, remitiéndola de inmediato al Titular del Ejecutivo quien valorará la trayectoria profesional y académica, así como la calificación, para hacer la designación de Notario.
- Si ninguno de los aspirantes obtuviera calificación mayor a ocho, el concurso se declarará desierto.
- Publicación del nombramiento. k. El resultado de este proceso y el nombramiento otorgado por el Titular del Poder Ejecutivo, será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, por tres días consecutivos.

Artículo 22. §1 Los requisitos anteriores se acreditarán, en su orden, con:

§2 Copia certificada del acta de nacimiento; acta expedida por la autoridad competente; constancia de la autoridad política del lugar; certificado de residencia otorgado por la autoridad municipal, título debidamente registrado o copia certificada del mismo; certificado emitido por dos médicos oficiales; y, constancia de la Fiscalía General del Estado.

Título debidamente registrado.

Artículo 23. §1 Cuando estuviera vacante alguna notaría o fuere creada una nueva, el Ejecutivo del Estado publicará por única ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, durante los tres días siguientes, convocatoria pública abierta para ocupar dicho cargo, con una anticipación de cuarenta y cinco días naturales a la fecha de los exámenes.

Convocatoria pública.

§2 El interesado presentará la solicitud de inscripción correspondiente en la Secretaría de Gobierno, anotándose en aquella día y hora en que fuere presentada, acompañando los documentos que satisfagan los requisitos que señala esta Ley.

§3 Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el inicio del plazo para la inscripción de solicitudes deberá mediar un plazo de diez días hábiles. Las inscripciones se harán en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno. El plazo para la recepción de solicitudes será de diez días hábiles.

§4 Concluido el plazo de recepción de solicitudes, la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará en los mismos medios, la lista de aspirantes que hayan reunido los requisitos exigidos por esta Ley, para presentar el concurso de oposición. La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno expedirá a los aspirantes la constancia para presentar el concurso de oposición.

§5 La lista de aspirantes podrá ser impugnada por cualquier persona que acredite tener interés jurídico ante la propia Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su última publicación, acompañando las pruebas documentales que se estimen pertinentes. La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno resolverá lo conducente en un plazo de cinco días hábiles, previa audiencia.

El Gobernador del Estado podrá nombrar notario titular de una notaría vacante, examen del aspirante.

§6 Con independencia de lo anterior, para cubrir la vacante de una notaría ya autorizada, el Titular del Ejecutivo del Estado podrá nombrar Notario Titular en esa vacante, presentando el aspirante examen en el cual demuestre experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función notarial y, si lo hubiere, se nombrará al Notario Adscrito. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, en coordinación con el Consejo del Colegio de Notarios del Estado, aplicarán el examen.

§7 En todo caso, quien asuma la titularidad asumirá también la responsabilidad de los trámites, compromisos y obligaciones, legales y fiscales, a que haya lugar.

Requisitos para el desempeño de notario.

Artículo 24. §1 Cuando el Ejecutivo del Estado haya expedido nombramiento de notario al solicitante, éste para iniciar el ejercicio de sus funciones deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Otorgar garantía por el equivalente a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si va a ejercer en la capital del Estado y 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si actuare fuera de ella.
- II. Proveerse de sello con el diseño que marca esta Ley, registrar éste y su firma en la Secretaría de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;
- III. Rendir la protesta legal ante el Secretario de Gobierno; y,
- IV. Obligarse a establecer su oficina notarial y su domicilio en el lugar en que vaya a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la protesta.

Garantía.

Artículo 25. §1 La garantía a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrá constituirse con depósito en efectivo, hipoteca o fianza en bienes raíces. El notario en cualquier tiempo podrá sustituir la garantía otorgada, por otra, con aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 26. §1 El depósito se hará en la Secretaría de Finanzas y Administración, la hipoteca se constituirá con intervención de Notario Público y la fianza se otorgará ante el Secretario de Gobierno.

Avisos.

Artículo 27. §1 El Notario al iniciar el ejercicio de sus funciones dará aviso a la Secretaría de Gobierno, Supremo Tribunal de Justicia, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Hacienda

da y Crédito Público, Dirección del Registro Público de la Propiedad, Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, Dirección de Gobernación y al Consejo de Notarios de Michoacán.

Artículo 28.§1 Cumplidos los requisitos que señala esta Ley, se registrará el nombramiento respectivo en la Secretaría de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, haciéndose la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Registro del nombramiento.

Artículo 29.§1 La oficina del notario se denominará NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO..... A CARGO DE y Notario Adscrito, si lo hubiese. Estará abierta cuando menos siete horas al día y en lugar visible habrá un rótulo que contendrá la inscripción indicada.

Horario mínimo.

Artículo 29 Bis. §1 Para ser Notario Adscrito se requiere:

Requisitos para ser Notario Adscrito.

- I. La propuesta del Notario Titular;
- II. Presentar examen ante la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, en coordinación con el Consejo del Colegio de Notarios del Estado, en el cual se demuestre experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función notarial; y,
- III. La autorización del Gobernador del Estado.

§2 El Notario Adscrito tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Notario Titular y actuará únicamente en su ausencia. El Notario Adscrito hará constar ese carácter, indicándolo expresamente en todos los instrumentos o actos en que intervenga.

§3 El Notario Adscrito también sustituirá al Notario Titular en ausencias motivadas por licencia, suspensión, cesación o solicitud de licencia.

§4 El Notario Adscrito únicamente podrá obtener la patente de Notario Titular en la Notaría a la que está adscrito cuando ésta quede vacante. Dado el caso, el Ejecutivo procederá a otorgarle el nombramiento correspondiente.

§5 El Notario Titular tendrá, en todo tiempo, el derecho de revocar el nombramiento del Notario Adscrito que él mismo haya propuesto. Al efecto, bastará que el Notario Titular notifique la revocación a la Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 30.§1 El Notario, Titular o Adscrito, deberá tener su propio sello para el ejercicio de su función, el cual deberá ser

Sello del notario.

autorizado por la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías; ostentará el escudo nacional en el centro y tendrá inscritos en derredor el nombre, apellidos, número de la notaría, lugar de residencia y, en su caso, la palabra “Adscrito”.

§2 El sello deberá ser de forma circular y con diámetro de cuatro centímetros.

Artículo 31. §1 En el nombramiento del Notario se expresará la autoridad que lo otorgue, lugar y fecha de la expedición, nombre y apellidos de la persona a que se refiere, el lugar de su residencia y el número de la notaría que le corresponda. Deberá también llevar la firma completa del interesado y su fotografía, que se cancelará con el sello de la Secretaría de Gobierno.

Libro de registro de altas y bajas.

Artículo 32. §1 La Secretaría de Gobierno, el Registro Público de la Propiedad y la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, llevarán un libro que se denominará Registro de Notarios, en el cual se tomará razón de las altas y bajas.

Sello, aviso por pérdida o alteración.

Artículo 33. §1 En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario de inmediato dará aviso a la Secretaría de Gobierno, a la **Dirección del Registro Público de la Propiedad** y a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, y se proveerá de otro, en el que se pondrá un signo especial que lo distinga del anterior. Si se encontrare el antiguo sello, lo entregará personalmente al Director del Notariado y Archivo General de Notarías, para que ahí se destruya, levantándose de esta diligencia un acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar de esta acta quedará depositado en el archivo y otro en poder del Notario que lo sustituya.

Título Tercero

De la función notarial

Capítulo I

Del protocolo

Protocolo de hasta 200 folios.

Artículo 34. §1 El protocolo está constituido por volúmenes de hasta doscientas hojas denominadas folios, los cuales deberán ser numerados y sellados, donde el Notario debe asentar y autorizar las escrituras públicas con sus respectivos apéndices y anexos que contengan los actos y hechos jurídicos.

Artículo 35.§1 La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo aquellos que tengan la mención de “no pasó”, los que se encuadernarán junto con los firmados.

Artículo 36.§1 Los expedientes y documentos que se protocolicen deberán agregarse al apéndice del instrumento respectivo y serán considerados como un solo documento.

Apéndice.

Artículo 37.§1 La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías imprimirá, autorizará y entregará los folios a los notarios, quienes cubrirán el costo respectivo.

§2 Dicha dependencia llevará un registro en el que se indique la fecha, cantidad y número de folios entregados a cada Notario.

§3 Los folios deberán imprimirse en papel seguridad, con numeración progresiva y con el Escudo del Gobierno del Estado de Michoacán frente, junto con la leyenda “Folio Autorizado”. La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías informará al Secretario de Gobierno la fecha y tiraje de cada impresión, indicando la cantidad y numeración de los folios de cada emisión.

Folios en papel seguridad.

§4 La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, con la opinión del Colegio de Notarios, determinará los mecanismos pertinentes para el debido control de la autorización de los folios y propondrán el costo de los mismos.

Artículo 38.§1 Los folios de los volúmenes medirán al menos, veintiún centímetros de ancho por treinta y cuatro centímetros de largo.

§2 Las posibles anotaciones se inscribirán después de la autorización. Si no hubiese espacio suficiente, se agregará el folio siguiente al instrumento y se marcará con la leyenda “Anotaciones”.

§3 Los instrumentos, volúmenes y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma consecutiva por ambas caras, salvo los que sean inutilizados, y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en volúmenes que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el volumen sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el volumen siguiente, previa razón de terminación del volumen en uso, la que se asentará en el si-

Impresión en los folios: firmes, indelebles y legibles.

guiente folio que se agregará al final del volumen que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios.

Artículo 39.§1 Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

Lugar del sello en los folios.

Artículo 40.§1 Al hacer uso de un folio, en su frente, se pondrá a la cabeza, hacia el lado izquierdo de la misma, el sello del Notario. Nunca podrá sellarse folio alguno por separado, sino que deberán sellarse entrelazados una vez que formen un volumen. Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta en ambas caras y se colocará al final del respectivo instrumento.

Decena de volúmenes.

Artículo 41.§1 Al iniciar la formación de una decena de volúmenes, el Notario hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los volúmenes de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el Notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta Ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del volumen con el cual se inicia la decena. El Notario asentará su sello y firma y contará con un término de 5 días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, mencionando el número de folio y el número del instrumento notarial con que dicha decena de volúmenes se inicie.

Cambio de notario.

§2 Cuando con posterioridad a la iniciación de un volumen haya cambio de Notario, el que va a actuar cerrará a continuación del último instrumento extendido, explicando en una hoja adicional, la causa que motivare el acto, su nombre y apellidos, su firma y su sello, y abrirá uno nuevo. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso,

cualquiera de los movimientos anteriores se notificará al Director del Registro Público de la Propiedad, a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios. Si con motivo de la vacante, el archivo de la oficina deba depositarse en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, la razón que expresa este artículo, será asentada por el Director de esta oficina.

Artículo 42. §1 El notario que reciba una notaría, ya sea por vacancia o por suspensión del notario, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario, con asistencia del funcionario a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Inventario.

§2 De este acto, comprendiendo el inventario, se levantará y firmará un acta por quintuplicado en los términos del artículo 45 de esta Ley, de la que se remitirá un ejemplar a la Secretaría de Gobierno, otro al Registro Público de la Propiedad, otro a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, uno más, quedará en poder del Notario que recibe y el último se entregará al Notario suspendido, quien tiene derecho a asistir al acto de entrega.

Artículo 43. §1 El notario no puede ejercer sus funciones mientras lo sustituyan o se encuentre suspendido en el ejercicio de ellas.

Abstención de funciones.

Artículo 44. §1 Los volúmenes del protocolo y demás documentos del archivo del Notario sólo se mostrarán a quienes acrediten interés jurídico. Las escrituras, en particular, sólo podrán leerse a quienes hubieren intervenido en ellas o justifiquen sus derechos. Cuando se trate de disposiciones testamentarias el Notario podrá informar a los herederos, legatarios y albacea, únicamente después de la muerte del testador, en los casos que proceda legalmente.

Protocolo, interés jurídico para imponerse del.

Artículo 45. §1 La clausura del protocolo se efectuará siempre con asistencia de un interventor que nombrará el Secretario de Gobierno y con la de un Agente del Ministerio Público designado por el Fiscal General del Estado, funcionarios que deberán también suscribir las razones asentadas por el Director del Notariado y Archivo General de Notarías, levantándose por triplicado un inventario pormenorizado de los libros o volúmenes, apéndices y demás documentos pertenecientes a la notaría, para enviar un ejemplar a la Secretaría de Gobierno, otro a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y el último, al Notario que estuvo encargado del oficio.

Clausura del protocolo.

Asiento del cierre de las decenas.

Artículo 46. §1 Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de volúmenes, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último volumen una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello. A partir de la fecha en que se asiente la razón mencionada, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de volúmenes y enviarla a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho artículo, debiendo devolver los volúmenes al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre correspondiente, de lo que la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías informará al Consejo de Notarios.

Volúmenes del protocolo, en la notaría.

Artículo 47. §1 Los folios y los volúmenes que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo en los casos determinados por la Ley o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando fuera necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los folios o volúmenes de la notaría, lo hará el propio Notario. Si alguna autoridad con facultades legales ordena la vista de aquéllos, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste. En el caso de que un volumen del protocolo ya se encuentre en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.

Apéndice.

Artículo 48. §1 El Notario llevará un legajo para cada uno de los volúmenes del protocolo, en donde irá depositando los documentos que se refieran a las escrituras. El contenido de estos legajos se denominará Apéndice, el cual se considera como parte del protocolo.

Legajos.

Artículo 49. §1 Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de las escrituras públicas a que se refieren, y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Las copias certificadas de las principales constancias procesales de los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se agregarán al “apéndice” del volumen respectivo, considerándose como un solo documento.

§2 Los apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán, procurando que contengan la misma cantidad de instrumentos y los tomos respectivos indicarán los números de las escrituras que contengan.

Artículo 50.§1 Los documentos del apéndice no podrán desglosarse, los conservará el Notario y los remitirá con el volumen respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se puso la certificación de cierre, en donde quedarán definitivamente.

No puede haber desglose.

§2 El notario podrá expedir copia certificada de los documentos del apéndice, que le sea solicitada, por parte legítima o por **orden judicial**.

Copia certificada.

§3 La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, dará aviso al Secretario de Gobierno cuando los notarios no cumplan lo dispuesto por este artículo.

Artículo 51.§1 Además del protocolo, los notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de las escrituras públicas pasadas ante su fe, por orden progresivo, en el cual se expresará: Nombre y apellidos de los otorgantes, número del acta, naturaleza del acto o hecho jurídico, volumen y fecha. Cuando deban entregar los volúmenes del protocolo a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, también depositarán un ejemplar de dicho índice en la misma Dirección y el otro lo conservará el Notario.

Obligación: índice de las escrituras.

Artículo 52.§1 Los volúmenes del protocolo, apéndices y en general todos los archivos de las notarías pertenecen al Estado. Los notarios serán depositarios de ellos y los conservarán hasta que deban entregarlos a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías.

Pertenece al Estado el fondo documental de la notaría.

Artículo 53.§1 La pérdida o destrucción total o parcial de los volúmenes del protocolo, deberá ser comunicada de inmediato por el Notario o interesado al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, aportando las pruebas necesarias que lo acrediten. Justificada cualquiera de esas circunstancias, este último ordenará al Notario la reposición a su costa de los documentos respectivos.

Pérdida o destrucción, comunicación inmediata.

§2 En los casos de fallecimiento del Notario, la reposición se hará por el Director del Notariado y Archivo General de Notarías, a solicitud y a costa del interesado.

Fallecimiento del notario.

Artículo 54. §1 La reposición de los volúmenes del protocolo se hará de plano y sin trámite alguno, con el testimonio o con las copias certificadas de los testimonios respectivos, que a costa del Notario o del interesado expida el Director del Registro Público de la Propiedad o la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías o se aporten por aquellos para el objeto señalado.

Responsabilidad civil o penal.

§2 El procedimiento respectivo será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal derivada de la pérdida o destrucción de los volúmenes mencionados.

Capítulo II

De las escrituras públicas

Escritura pública.

Artículo 55. §1 Para los efectos de esta Ley se entiende por escritura pública el instrumento original o matriz que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar un acto o hecho jurídico, los que además de las formalidades y solemnidades de ley, deberán contener la firma y sello de autorizar del notario.

Artículo 56. §1 Las escrituras se asentarán en forma indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras equivocadas se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las entrerrenglonadas se harán constar que sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes y después de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas. Se prohíben las borraduras y raspaduras.

Idioma español y palabras en otro idioma, (sin equivalente).

Artículo 57. §1 El notario redactará las escrituras en español; podrá usar palabras en otro idioma que sean de uso general y que no tengan equivalente apropiado en el idioma castellano.

§2 En las escrituras observará las reglas siguientes:

Reglas en las escrituras.

- I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;
- II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;
- III. Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se hubieren presentado y que se hayan relacio-

nado o insertado en la parte expositiva o proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón de no estar registrada, debiendo proceder a su inscripción cuando menos en forma simultánea a la que se autoriza;

- IV. Al citar algún instrumento pasado ante la fe de otro notario, anotará el nombre de éste, el número de la notaría, el nombre de las partes que intervinieron en el documento, la fecha de expedición y el número de su registro;
- V. Redactará el acto en cláusulas, con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil o rebuscada;
- VI. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, evitando que puedan confundirse con otras; si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos y, en cuanto fuere posible su extensión superficial, sin que pueda aumentar la señalada en los antecedentes, salvo la escritura de rectificación de superficie en los términos del Código Civil;
- VII. Determinará las renunciaciones válidas de derecho o de leyes que hagan los contratantes;
- VIII. Dejará acreditada la personería de quien comparezca en representación de los directamente interesados, insertando los documentos respectivos o bien, agregándolos al apéndice y haciendo mención de ellos en el testimonio;
- IX. Cuando se trate de enajenaciones, gravámenes o hipoteca de bienes inmuebles, si el mandatario es persona física, el poder se insertará en la escritura y el original se agregará al apéndice, salvo que conste en escritura pública. La omisión de este requisito hará responsable al notario de los daños que se causen;
- X. Compulsará los documentos que deban insertarse a la letra, los cuales sellará, rubricará y en su caso, agregará al apéndice;
- XI. Al anexar al apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el mismo;
- XII. Expresará el nombre y apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento e instrumentales, cuando alguna ley los prevenga; de los intérpretes, cuando

Compulsa de documentos.

sea necesaria su intervención. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible; y

XIII. Hará constar bajo su fe:

- a) Que conoce a los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal;
- b) Que les leyó la escritura a los interesados, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos;
- c) Que a los otorgantes les explicó el valor y consecuencias legales del contenido de la escritura, así como la obligación, en su caso, de inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías;
- d) Que los interesados manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta, o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden hacerlo. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija y aquél imprimirá su huella digital del pulgar derecho;
- e) La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes, si los hubiere; y
- f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros efectos.

Entrega de dinero.

Término de 5 días al notario para informar.

Ingreso de datos al RENAP

Artículo 57 Bis. §1 Los notarios están obligados a informar sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

§2 El Notario, ingresará todos los datos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

Artículo 58. §1 Para que el notario de fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellidos que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad mental y que no tenga noticia de que están sujetos a incapacidad civil.

Artículo 59.§1 Si el notario no conoce a los otorgantes, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos de su conocimiento o por otro medio de prueba, expresándolo así en la escritura.

Identidad de testigos.

§2 Los testigos deberán ser mayores de edad y saber leer y escribir; para que éstos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan sus nombres y apellidos; que el notario no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad mental y que no tenga conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil.

Artículo 60.§1 La escritura podrá otorgarse si las partes comprueban en forma legal su identidad, haciendo relación el notario de la prueba respectiva, y de ser documental, la transcribirá en lo conducente.

Relación de la prueba de identidad.

Artículo 61.§1 Los representantes deberán declarar bajo protesta de decir verdad, que su personería no les ha sido revocada o modificada y esta declaración se hará constar en la escritura.

Protesta de decir verdad.

Artículo 62.§1 Si alguno de los otorgantes fuere sordo o mudo y supiera leer revisará por sí mismo la escritura; y si declarare no saber o no poder leer, designará una persona que la lea en sustitución de él quien le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera. En igual forma se procederá tratándose de personas ciegas; todo lo cual hará constar el notario.

Sordo o mudo.

Artículo 63.§1 La parte que no supiere el idioma español se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

Intérprete.

Artículo 64.§1 Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación, antes de que firme el notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquélla, la cual será suscrita de la manera prevenida por los interesados, intérpretes, testigos y el notario, quien firmará y sellará asimismo, al calce, la adición o variación extendida.

Sin espacios en blanco.

Artículo 65.§1 Firmada la escritura por los otorgantes, los testigos e intérpretes, en su caso, inmediatamente después será autorizada por el notario, preventivamente, con la razón “ante mí”, su firma y su sello.

Impuestos.

Artículo 66.§1 Cuando se hayan cubierto los impuestos correspondientes, el notario deberá autorizar definitivamente la escritura al calce de la misma.

§2 La autorización definitiva contendrá la fecha y el lugar en que se haga, la firma y el sello del notario, así como los demás requisitos que otras leyes prescriban.

Artículo 67.§1 Si el notario que haya autorizado preventivamente una escritura hubiere dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su sucesor podrá autorizarla definitivamente con arreglo al artículo anterior.

“No pasó”.

Artículo 68.§1 Si los interesados en una escritura no se presentan a firmarla con sus testigos e intérpretes, en su caso, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, ésta quedará sin efecto y el notario pondrá al calce de la misma la razón de “no pasó” y firmará.

Interés fiscal.

Artículo 69.§1 Si la escritura fue firmada dentro del término a que se refiere el artículo anterior, pero no se acredita al notario el pago oportuno del interés fiscal, pondrá la razón de “no pasó” al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación. El plazo para revalidar no excederá de 90 días naturales.

Escritura de varios actos jurídicos.

Artículo 70.§1 Cuando en una escritura consten varios actos jurídicos y dentro del término que establece el artículo 68 los comparecientes otorguen y firmen uno o algunos de tales actos, el notario los razonará y autorizará, dejando sin efecto el o los que le indiquen los interesados y que no estuvieren dispuestos a consentir, asentando la razón de “no pasó” respecto del acto o actos no consentidos. Esta razón se pondrá también al margen del protocolo.

Artículo 71.§1 El notario que haya comenzado a redactar en su protocolo una escritura será el único que pueda concluir-la hasta su autorización definitiva, salvo el caso previsto en el artículo 67 de esta ley.

Datos de la escritura.

Artículo 72.§1 Cada escritura llevará al margen su número, la naturaleza del acto, el nombre y apellidos de los otorgantes.

Artículo 73.§1 El notario que autorice una escritura anotará al margen del título que se le presente la naturaleza y demás circunstancias del acto jurídico que otorgue, siempre

que subsista algún derecho que se acredite con el propio documento.

Artículo 74. §1 Se prohíbe a los notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura autorizada definitivamente, por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura y hacer las anotaciones conducentes en la primera.

Prohibición expresa al notario.

Artículo 75. §1 Todos los actos notariales se harán constar en el protocolo, salvo los siguientes:

Fuera del protocolo.

- I. Los documentos que no requieran este requisito conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero las actas respectivas se podrán protocolizar, a solicitud de los interesados;
- II. La certificación de actos que no pugnen con las prescripciones de la ley; la ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compra-venta, constitución de hipotecas, cartas-poder y demás contratos que conforme a la Ley puedan otorgarse en escritura privada;
- III. La expedición de copias certificadas, certificación de toda clase de documentos, así como cotejos de copias con sus originales; y
- IV. En los demás casos en que otra Ley lo autorice expresamente.

Artículo 76. §1 Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor fiscal sea mayor a 1 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez, deberán constar en escritura pública.

Escritura pública. Condiciones.

Artículo 77. §1 La obligación que tiene el notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirlas por sí mismo.

Delegación al redactar.

Artículo 78. §1 Siempre que se otorgue un testamento, el Notario ante quien se celebre dicho acto jurídico dará aviso provisional por vía electrónica del testamento otorgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, posteriormente y por escrito remitirá el documento dentro de los ocho días hábiles siguientes, el aviso se realizará ante la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, quien deberá llevar registro electrónico y físico de las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan.

Testamento, aviso provisional.

§2 Los testamentos públicos cerrados se presentarán al notario en tres ejemplares en sobres debidamente asegurados. Uno quedará depositado en la notaría; otro se remitirá a la Dirección del ramo y el tercero lo conservará el testador. En cada sobre el notario asentará la certificación procedente.

Requisitos del aviso.

Artículo 78 bis. §1 El aviso contendrá:

- I. Nombre del testador;
- II. Nacionalidad del testador;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Clave Única de Registro de Población;
- V. Estado civil;
- VI. Nombres de los padres o tutores;
- VII. Nombre del albacea;
- VIII. Lugar y fecha de otorgamiento de testamento;
- IX. Clase de testamento;
- X. Número del instrumento Notarial;
- XI. Nombre del Notario, número y Distrito donde se otorgó el testamento;
- XII. Volumen y número de escritura;
- XIII. Lugar y fecha del otorgamiento;
- XIV. Antecedentes sucesorios o notariales; y,
- XV. Los demás datos que permitan la mejor identificación de la voluntad sucesoria.

Defunción, requisito para certificado.

Artículo 78 ter. §1 Los presuntos herederos podrán concurrir ante la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías a solicitar certificado positivo o negativo testamentario, previa exhibición del acta de defunción del testador.

Evidente injusticia.

Artículo 79. §1 Cuando un instrumento contenga evidente injusticia para alguno de los contratantes, el notario deberá hacerles las observaciones correspondientes; pero si las partes insisten en que el instrumento así se autorice, hará constar que hizo las consideraciones de referencia.

Capítulo III

De los instrumentos privados

Instrumento privado, condiciones.

Artículo 80. §1 Los contratos de compra-venta, mutuo, permuta, donación de hipoteca, cuando el valor fiscal de los

bienes o el precio de las operaciones no exceda el equivalente a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, podrán otorgarse en instrumento privado.

Artículo 81. §1 Los notarios deberán satisfacer en los documentos que ante ellos se ratifiquen los requisitos de existencia y validez que falten al acto jurídico de que se trate.

Artículo 82. [Derogado].

Artículo 83. §1 La cancelación del acto jurídico consignado en instrumento privado podrá hacerse en otro de la misma naturaleza.

Cancelación de instrumento privado.

Artículo 84. §1 Los instrumentos privados no se entregarán por el notario ante quien se haga la ratificación de ellos, sino hasta que estén satisfechos los impuestos fiscales que causen.

Impuestos fiscales.

Artículo 85. §1 Los notarios llevarán la colección de instrumentos privados con numeración progresiva.

Numeración progresiva.

Artículo 86. §1 En el otorgamiento de los instrumentos privados se observarán en lo conducente las formalidades que exige esta Ley para los instrumentos públicos.

Identidad de formalidades.

Capítulo IV

De otros actos en que pueden intervenir los notarios

Artículo 87. §1 Los notarios, además de intervenir en las escrituras públicas y privadas, podrán hacerlo en:

- I. Los testamentos, de conformidad con la ley respectiva;
- II. El reconocimiento de firmas;
- III. El otorgamiento de carta-poder, de su revocación, sustitución parcial o total;
- IV. Las certificaciones de entrega de documentos o valores que se hagan en su presencia;
- V. La expedición de copias certificadas de documentos que se les presenten, de testimonios y certificados que procedan;
- VI. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos;
- VII. Certificaciones de hechos que puedan apreciar por los sentidos;
- VIII. Consignaciones de dinero conforme al artículo 11 de esta Ley; y

Notificaciones.

IX. Los demás actos que prevengan las leyes.

Artículo 88. §1 El reconocimiento de firmas, documentos y contratos privados, se hará mediante una certificación puesta en los propios documentos.

Prohibición, firmas
en blanco.

El notario no podrá autorizar el reconocimiento de firma en blanco.

Dinero o valores.

Artículo 89. §1 Cuando el notario intervenga en la entrega de dinero o valores, lo hará constar en un acta, en la que se especificarán las especies entregadas precisando su monto si está determinado.

Artículo 90. §1 Los notarios podrán expedir copias certificadas de documentos, autos, razones y otras constancias que les exhiban los interesados, ya sea en su oficina o en otro lugar.

Prohibición de co-
pias, (salvo).

§2 Se abstendrán de expedir tales copias cuando se trate de documentos que obren en expedientes y éstos no les sean mostrados por el responsable de la oficina o con su autorización.

Actas destacadas.

Artículo 91. §1 Las notificaciones, los requerimientos, las interpelaciones, las certificaciones de hechos y las diligencias para las que no señale forma especial la Ley, se harán constar en actas destacadas que se levantarán por duplicado. El original se entregará a los interesados y el duplicado lo coleccionará y archivará el notario por riguroso orden de fechas, con numeración progresiva.

Reconocimiento de
carta privada.

Artículo 92. §1 El reconocimiento de carta privada que contenga otorgamiento o sustitución de poderes se hará constar en una certificación, asentada en el propio documento, la que contendrá los nombres de las partes y la clase de acto que tenga lugar. En caso de revocación, se levantará acta destacada, de la cual el notario también guardará copia.

Dinero o valores.

Artículo 93. §1 Los interesados pueden consignar ante un notario dinero y valores, quien levantará acta, cuya copia se entregará al interesado, la cual, producirá el mismo efecto que si el escrito de consignación y los valores hubiesen sido entregados al juez competente. El notario procederá en los términos del artículo 11 de esta Ley y el interesado presentará al juez dicha copia y éste recabará de la autoridad correspondiente los valores consignados, siguiéndose luego las diligencias de consignación.

Capítulo V

De la actuación notarial por receptoría

Artículos 94 a 98. [Derogados].

Capítulo VI

De los testimonios

Artículo 99.§1 Testimonio es el documento auténtico en el que se transcribe íntegra o parcialmente una escritura o acta notarial con los anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que se hayan insertado en el instrumento.

Definición de testimonio.

§2 El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte, ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del apéndice.

§3 El notario expedirá testimonio o copia parcial cuando con ello no cause perjuicio a tercera persona.

Artículo 100.§1 Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a qué título, el número de hojas del testimonio y la fecha de la expedición. Se salvarán las testaduras y lo escrito entre líneas, de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el notario con su firma y sello.

Calidad del testimonio.

Artículo 101.§1 Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fija esta Ley para las del protocolo, llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la foja y podrá contener hasta cuarenta renglones. Cada hoja del testimonio llevará al margen el sello y la media firma o rúbrica del notario.

Dimensiones de las hojas.

Artículo 102.§1 Los notarios podrán expedir y autorizar testimonios o copias impresas, que sean legibles o indelebles.

Artículo 103.§1 El notario podrá expedir a los interesados un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de autorización judicial.

Expedición de testimonios.

Artículo 104.§1 Cuando el notario expida un testimonio pondrá al margen del protocolo una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número ordinal que corresponda a éste, para quién se expide y a qué título.

Artículo 105.§1 Las razones puestas por el Registro Público de la Propiedad al calce de los testimonios, podrán ser

Firma y sello del notario.

extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que se hará después de la autorización de la escritura o acta notarial en el instrumento correspondiente.

§2 Las anotaciones llevarán la firma y sello del notario.

Capítulo VII

Del valor de las escrituras, actas o testimonios

Prueba plena, (salvo).

Artículo 106.§1 Las escrituras, las actas y sus testimonios, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione, mientras no fuere declarada judicialmente su nulidad.

Correcciones no salvadas.

Artículo 107.§1 Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios se tendrán por no hechas. En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquellas.

Escritura nula.

Artículo 108.§1 La escritura o el acta será nula cuando:

- I. El notario no tenga expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;
- II. No le esté permitido por la ley autorizar el acto o hecho, materia de la escritura o del acta;
- III. Fuere otorgada por las partes o autorizada por el notario fuera de la circunscripción asignada a éste para actuar;
- IV. Se hiciere aparecer que la escritura o acta fue firmada por las partes ante la presencia del notario y se demuestra que las firmas respectivas se obtuvieron fuera de su circunscripción;
- V. Haya sido redactada en idioma extranjero;
- VI. Se omitió la mención relativa a la lectura;
- VII. No esté firmada por todos los que deben intervenir, según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;
- VIII. No está autorizada con la firma y sello del notario o lo está cuando debiera tener la razón de “no pasó”, según los artículos relativos de esta Ley; y
- IX. Falte algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

§2 En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida, pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contengan y que no estén en la misma situación.

§3 Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento no es nulo, aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

El instrumento no es nulo.

Artículo 109. §1 El testimonio será nulo en caso de que:

Testimonio nulo.

- I. Lo fuere la escritura o el acta en él consignados;
- II. El notario no tenga expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;
- III. Lo autorice fuera de su circunscripción;
- IV. No esté autorizado con la firma y sello del notario; y
- V. Faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

Título Cuarto

De las licencias, suspensión y cesación de los notarios

Capítulo I

De las licencias

Artículo 110. §1 Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia en cada semestre, por diez días hábiles consecutivos o alternados, dando aviso a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías.

Ausencia semestral del notario.

Artículo 111. §1 La Secretaría de Gobierno podrá conceder licencia al notario que la solicite para separarse de su cargo, misma que podrá ser renunciable.

Licencia al notario.

Artículo 112. §1 Cuando la Secretaría de Gobierno conceda una licencia a un Notario o éste sea suspendido y no cuente con Notario Adscrito que lo sustituya, podrá designar sustituto si lo estima necesario. Ordenará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, comunicando esa circunstancia al Director del Registro Público de la Propiedad y al Director del Notariado y Archivo General de Notarías.

Designación de sustituto.

§2 Si el Titular del Poder Ejecutivo designa un sustituto que se encargue del despacho de la Notaría, éste lo hará constar así en cada caso, autorizando los actos con su propio sello.

De notario sustituto a titular.

§3 Los notarios sustitutos no podrán convertirse en titulares de la notaría que están sustituyendo, dejarán de actuar como notario en cuanto termine la licencia o suspensión del titular y sólo podrán convertirse en titulares, siempre y cuando participen en el proceso que establece la presente Ley.

Capítulo II

De la suspensión

Artículo 113.§1 Son causa de suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones:

Sistema penal inquisitivo, hasta el 2016.

- I. La declaración de formal prisión en su contra por delito doloso o preterintencional;
- II. Las faltas graves comprobadas en la función notarial;
- III. Los impedimentos físicos o mentales transitorios, que coloquen al notario en imposibilidad de actuar, en cuyo caso surtirá efectos durante el tiempo que dure el impedimento; y
- IV. Las demás prevenidas por la Ley.

Formal prisión hasta el 2016.

Artículo 114.§1 El Juez que dicte auto de formal prisión por delito doloso o preterintencional en contra de un Notario, inmediatamente remitirá copia certificada de la resolución a la Secretaría de Gobierno.

Impedimento físico o mental del notario.

Artículo 115.§1 En el caso de la fracción III del artículo 113, tan luego como la Secretaría de Gobierno tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico o mental, designará a dos médicos oficiales para que determinen la naturaleza del padecimiento y si éste lo imposibilita temporal o definitivamente para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo III

De la cesación

Artículo 116.§1 Cesa el notario en sus funciones por:

- I. Renuncia expresa;
- II. Muerte;
- III. No desempeñar personalmente las funciones que le competen;

- IV. Falta de probidad o conducta deshonesta debidamente comprobada;
- V. No mantener subsistente la garantía que responde de sus actuaciones;
- VI. No reanudar sus funciones notariales, sin causa debidamente justificada, dentro de los tres días siguientes al término de la licencia concedida;
- VII. Ser condenado por delito doloso o preterintencional en sentencia firme,⁵ aún cuando en ésta no se le prive del cargo;
- VIII. Haber sido suspendido en tres ocasiones durante un año;
- IX. Ser declarado en estado de interdicción por enfermedad mental incurable;
- X. Impedimento físico definitivo; y,
- XI. No acreditar por segunda ocasión consecutiva su certificación.

Artículo 117. §1 El nombramiento expedido en favor del Notario quedará sin efecto si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante el Secretario de Gobierno, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar que conforme a esta Ley, debe desempeñarlas.

Artículo 118. §1 El nombramiento expedido en favor del Notario quedará sin efectos sin mayor trámite cuando, sin solitud de licencia previa:

Renuncia.

- I. Desempeñe algún cargo directivo en cualquier partido político;
- II. Sea candidato para un cargo de elección popular; o,
- III. Asuma cualquier empleo, cargo o comisión dependiente de los poderes de la Federación, Estado o Municipio, organismos descentralizados o de participación estatal o empleos particulares.

Artículo 119. §1 El notario al renunciar a su cargo ante el Gobernador del Estado, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios que se relacionen con las escrituras o actos notariales que hubiere autorizado.

Impedimentos al ex notario.

⁵ Cfr. CNPP, art. 413, remisión de la sentencia.

Fallecimiento del notario.

Artículo 120.§1 El oficial del registro civil remitirá a la Secretaría de Gobierno copia certificada del acta de defunción de un Notario, tan luego como tenga conocimiento de su fallecimiento.

Artículo 121.§1 La autoridad judicial que dicte sentencia⁶ en contra de un Notario, remitirá copia certificada al Secretario de Gobierno.

Interdicción, juez remite copia.

Artículo 122.§1 Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de un Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo enviará copia certificada de la resolución al Secretario de Gobierno.

Investigación.

Artículo 123.§1 Las causales de las fracciones III, IV, y VI del artículo 116, previa denuncia presentada ante el Director del Notariado y Archivo General de Notarías e investigación realizada por él mismo, serán resueltas por el Secretario de Gobierno, quien garantizará el derecho de audiencia al denunciado y escuchará la opinión del Consejo de Notarios.

El gobernador declara cese.

Artículo 124.§1 La declaración que el notario queda cesado de su cargo, la hará el Gobernador en los términos del artículo 133, excepto en los casos de las fracciones I, II, V, VII, VIII, IX y X del artículo 116 de esta Ley, en los que la declaración se hará de plano fundándose en los documentos y copias certificadas correspondientes.

Publicación en el POE.

Artículo 125.§1 Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, el Secretario de Gobierno mandará publicar el hecho por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 126.§1 Al cesar el Notario en sus funciones, se recogerá el sello, protocolo, los folios no utilizados y cuanto documento exista en su oficina pública.

Inventario.

§2 La Secretaría de Gobierno designará el funcionario que se encargue de formular el inventario y remitir a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías los objetos y documentos citados, o en su caso, entregarlos al Notario que se designe, notificando a la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

⁶ Cfr. CNPP., art. 413, remisión de la sentencia.

Artículo 127.§1 En el caso de separación o suspensión del Notario por un término mayor de seis meses, el sello de la notaría deberá depositarse en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, subsistiendo el sello del Notario Adscrito en caso de que lo hubiese.

Depósito del sello.

Artículo 128.§1 Cuando cese en sus funciones un Notario, el Secretario de Gobierno podrá nombrar Notario sustituto para que culmine los asuntos pendientes de trámite, autorizando con sello propio y asentando razón de ello en cada caso.

Notario sustituto.

Título Quinto

De la responsabilidad de los notarios y cancelación de garantía

Capítulo I

De la responsabilidad

Artículo 129.§1 Los notarios son responsables por las infracciones o faltas que cometan con motivo del ejercicio de sus funciones; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosos en que incurran.

Pueden ser sometidos a jurisdicción penal.

§2 De la responsabilidad civil conocerán los jueces de primera instancia, a pedimento de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

Civil.

Artículo 130.§1 El Ejecutivo del Estado determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación de los preceptos de esta Ley, y la hará efectiva por conducto de los órganos administrativos correspondientes.

Administrativa.

Artículo 131.§1 El Ejecutivo del Estado⁷ aplicará a los notarios las siguientes sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de esta Ley, según la gravedad y circunstancias del caso:

- I. Amonestación por oficio;
- II. Multa equivalente al monto de 300 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

⁷ Cfr. supra art. 3º, §6, LdelN, constancia de certificación vigente, sanción.

III. Suspensión del cargo hasta por tres años; y,

IV. Cese.

Investigación.

Artículo 132. §1 Para aplicar a los notarios las sanciones administrativas que establecen las fracciones I y II del artículo anterior, la Secretaría de Gobierno ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, previa audiencia del interesado, dictará la resolución correspondiente, contra la que procederá recurso de revocación, el cual será presentado ante el Ejecutivo Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su notificación y será resuelto a más tardar dentro de los noventa días naturales posteriores a su presentación.

No procede recurso alguno.

Artículo 133. §1 Tratándose de actos u omisiones⁸ de los notarios que por su gravedad motiven la suspensión o cesación del cargo que desempeñan, antes de dictarse la resolución sobre el particular, se observará el procedimiento siguiente: se ordenará la investigación respectiva en los términos de esta Ley y emplazará al presunto infractor para que dentro del término de veinte días rinda su informe, aporte las pruebas y formule alegatos que a sus intereses convengan; el Ejecutivo del Estado, de considerarlo conveniente y dando cuenta con el resultado de la investigación, solicitará la opinión del Consejo de Notarios, la que deberá emitirse en el plazo de cinco días; con los elementos referidos y dentro del término de diez días dictará la resolución definitiva, contra la que procederá recurso de revocación, en los términos establecidos en el artículo anterior.

Capítulo II

De la cancelación de garantía

Artículo 134. §1 Se cancelará la garantía constituida por el notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

- I. Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II. Que no haya queja alguna pendiente de resolución que implique responsabilidad pecuniaria para el notario;

⁸ Castigo por revelación de datos en el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, cfr. art. 378 del CFdelEM.

- III. Que se solicite después de dos años de la cesación del notario por parte legítima;
- IV. Que se publique la petición en extracto, en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez;
- V. Que se oiga al Consejo de Notarios; y
- VI. Que transcurran tres meses, después de la publicación en el Periódico Oficial, sin que se hubiere presentado opositor.

§2 En caso de oposición se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

Título Sexto

Del Colegio de Notarios y su Consejo

Artículo 135. §1 Los notarios en ejercicio en el Estado se constituirán en un organismo que se denominará “Colegio de Notarios de Michoacán”, con sede en la ciudad de Morelia.

Colegio de Notarios
de Michoacán.

Artículo 136. §1 Para la constitución del organismo a que se refiere el artículo anterior se estará a lo dispuesto por la legislación civil vigente y por lo que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos Quinto y Noveno de la Constitución General de la República.

Artículo 137. §1 El Colegio de Notarios será representado por un Consejo que estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales, lo anterior atendiendo la perspectiva de género, quienes durarán en sus funciones dos años y serán electos por mayoría, mediante el voto individual y público que cada notario emita en asamblea del Colegio, la que se celebrará cada primer sábado del mes de diciembre, del año en que corresponda renovar el Consejo Directivo.

Reformado POE.
28 de marzo de
2022.

§2 La asamblea electoral será convocada por la Secretaría de Gobierno y requerirá de un quórum del cincuenta por ciento más uno de las y los notarios de número en ejercicio; de no existir el porcentaje indicado, se citará a una segunda, para el siguiente sábado del mismo mes, en la que se elegirá al Consejo con las y los notarios que asistan.

§3 Los miembros del Consejo serán electos de entre todas y todos los notarios del Estado.

Artículo 138. §1 El Colegio de Notarios estará facultado para formular sus propios estatutos; tanto éste como su Consejo serán ajenos a toda actividad política o religiosa, quedán-

Estatutos (prohibi-
ciones).

doles prohibido tratar asuntos de esa naturaleza en sus asambleas.

Artículo 139.§1 Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los consejeros sólo podrán estar separados de sus cargos durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La suspensión o cesación del notario implica la del cargo de consejero.

Atribuciones.

Artículo 140.§1 Son atribuciones del Consejo de Notarios:

- I. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, reglamentos y disposiciones que aquél dictare en materia del notariado y servir como órgano de consulta para tal efecto;
- II. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado en la organización, práctica, calificación y validación del concurso de oposición para el nombramiento de nuevos notarios;
- III. Estudiar y resolver los asuntos y problemas relacionados con la función notarial que el Ejecutivo del Estado le encomiende;
- IV. Emitir recomendaciones en los casos que la Ley le señale;
- V. Resolver las consultas que les hicieren los notarios del Estado, referente al ejercicio de sus funciones;
- VI. Planear, organizar y ejecutar todos los programas de actualización y certificación que estimen convenientes, así como el curso de formación de aspirantes a notarios;
- VII. Suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales que coadyuven al cumplimiento de las funciones notariales; y,
- VIII. Las demás que les confiere esta Ley y sus reglamentos.

Título Séptimo

Del Archivo General de Notarías e Inspección

Capítulo I

Del Archivo General de Notarías

Designación y dependencia del director.

Artículo 141.§1 Se establece en la ciudad de Morelia, una Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías; el titular del mismo será designado por el Gobernador del Estado, y dependerá de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 142.§1 El Archivo General de Notarías se formará con:

Partes que integran el fondo del Archivo.

- I. Los documentos que los notarios deban remitirle según lo dispuesto por esta Ley;
- II. Los protocolos cerrados y sus anexos que no sean aquellos que los notarios están facultados para conservar en su poder;
- III. Los archivos de las notarías cuyo titular haya quedado suspendido o cesado y que por disposición del Ejecutivo del Estado deban depositarse en el Archivo General de Notarías;
- IV. Los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a los preceptos de la Ley;
- V. Los archivos de los notarios cuyo titular haya fallecido; y
- VI. Los demás documentos propios de la dependencia.

Artículo 143.§1 Serán obligaciones y atribuciones del Director del Notariado y Archivo General de Notarías, las siguientes:

Obligaciones y atribuciones del director.

- I. Comunicar por escrito a la Secretaría de Gobierno cualquier defecto o irregularidad que advierta en los volúmenes o sus anexos que se le remitan, y todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Cuidar que los protocolos y demás documentos relativos no permanezcan fuera del mueble en que estuvieren guardados, más que el tiempo indispensable para el objeto por el que fueron reunidos;
- III. Vigilar que los documentos que se remitan para su archivo cumplan con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes;
- IV. Expedir a los interesados, cuando proceda legalmente, los testimonios que pidieran de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos, cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los notarios;
- V. Expedir asimismo, las copias y testimonios que le fueren requeridos mediante decreto judicial. El decreto de la autoridad judicial se insertará en el testimonio que se expida;
- VI. Llevar un registro de notarios en el cual se asienten la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejer-

- cer el cargo; así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias;
- Visitas. VII. Ordenar la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias a las notarías del Estado;
- VIII. Conservar los documentos y papeles propios de su archivo debidamente clasificados, llevando de ellos el inventario correspondiente;
- IX. Rendir los informes que le solicite la superioridad;
- X. Guardar personalmente las llaves de los muebles en que estén los libros y demás objetos pertenecientes al Archivo; y
- XI. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo, o que las leyes le impongan.
- Artículo 144.** §1 El Director del Notariado y Archivo General de Notarías tendrá especial cuidado de ordenar los volúmenes y demás documentos relativos a cada notaría, separándolos de manera que no haya confusión entre ellos.

Sello de la dirección. **Artículo 145.** §1 El Director del Notariado y Archivo General de Notarías usará un sello semejante al de los notarios que diga: “Michoacán de Ocampo. Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías”.

Capítulo II

De la inspección de notarías

Inspecciones. **Artículo 146.** §1 Se practicarán inspecciones ordinarias a las notarías cuando se considere necesario, y extraordinarias cuando exista denuncia debidamente fundada, para el caso concreto de que se trate.

Comisionado. **Artículo 147.** §1 El Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno podrán ordenar, indistintamente, la práctica de las diligencias señaladas en el artículo anterior al Director del Notariado y Archivo General de Notarías o a cualquier otro funcionario.

Reglas en las inspecciones. **Artículo 148.** §1 En la inspección se observarán las reglas siguientes:

- I. Si fuere ordinaria, el inspector revisará los documentos y títulos que el notario tenga en su poder, en especial, el protocolo para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. Además, hará constar el número de instrumentos y actos, comparándolos con los datos del índice correspondiente;

- II. De ordenarse la inspección de un tomo determinado, el comisionado se limitará a examinar si se cumplieron los requisitos legales de redacción en las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, observando, además, las instrucciones que por escrito hubiere recibido;
- III. Si la inspección tiene por objeto un instrumento en especial, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y además, sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro; y
- IV. En toda investigación se hará constar si los documentos notariales se encuentran debidamente ordenados en la forma y términos establecidos por esta Ley.

Artículo 149.§1 El comisionado hará constar en el acta las irregularidades que observe; consignará en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el notario exponga en relación con los hechos consignados.

Datos del acta de inspección.

Artículo 150.§1 El acta a que se refiere el artículo anterior, se levantará por quintuplicado, un tanto será remitido al Secretario de Gobierno, otro al Director del Registro Público de la Propiedad, otro a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, el cuarto al Consejo de Notarios y el último quedará en poder del Notario.

Título Octavo

De la concurrencia notarial en los procedimientos jurisdiccionales

Capítulo I

De los actos materia de estos procedimientos

Artículo 151.§1 Los notarios, en forma concurrente con la autoridad jurisdiccional y administrativa según corresponda, podrán autorizar los actos y dar fe de los hechos que a continuación se enumeran, siempre y cuando no se haya promovido o se promueva, durante su trámite, cuestión alguna entre partes determinadas:

- I. Sucesiones, en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Divorcio notarial, en los términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo;

- III. Mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán; y,
- IV. Jurisdicción voluntaria, cuando así lo autorice expresamente el Juez en el asunto de que se trate, a petición de los interesados.

§2 En el trámite y substanciación de los procedimientos señalados en las fracciones I, II y III, anteriores, los notarios se sujetarán a la normativa de este título y demás disposiciones aplicables consignadas en esta Ley, teniendo aplicación supletoria, en lo que no se contrapongan y sean acordes con su naturaleza, las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria o vía de autorización⁹ señaladas en la normatividad de referencia del párrafo anterior y demás ordenamientos aplicables. Por lo que ve a la fracción IV, se ajustarán a lo que indique el Juez en el asunto de que se trate y, en su caso, a lo señalado para las fracciones I, II y III referidas.

§3 En caso de suscitarse controversia irreconciliable entre las partes durante la tramitación de los asuntos señalados, de forma inmediata el notario deberá de turnar el asunto al órgano jurisdiccional o autoridad competente.

Capítulo II

Normas notariales de tramitación sucesoria

Artículo 152. §1 Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1129 del Código de Procedimientos Civiles¹⁰, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad¹¹, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario¹².

⁹ Cfr. art. 594, §2, del CPC, las resoluciones pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias.

¹⁰ Cfr. artículo 1129 del CPC, tramitación por notarios públicos.

¹¹ Cfr. art. 16 del CFM, mayoría de edad al cumplir los dieciocho años una persona física.

¹² Cfr. art. 1030 del CPC, *De los intestados*; art. 986 y ss. del CPC, *De los juicios de sucesión. Disposiciones generales*; art. 215 del CPC, recusación con causa; art. 1128 del CPC, *De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar*; art. 1129 del CPC, *De la tramitación por notarios*; art. 913 del CC, encargo especial del testador al albacea, no queda privado del encargo; art. 49, II, de la LOPJdelEM, juzgados de primera instancia, juicios sucesorios;

§2 El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles¹³. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

Artículo 153. §1 Si la sucesión fuere testamentaria¹⁴, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la primera parte del artículo anterior; si hubiere legatarios incapaces podrá tramitarse notarialmente la sucesión en el caso que los legados hayan sido pagados o garantizados su pago total, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento.

Legatarios incapaces

§2 En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Estado de Michoacán, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador¹⁵.

Artículo 154. §1 La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Estado de Michoacán¹⁶, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento¹⁷ con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta

Exclusión de denunciantes ante notario.

¹³ Cfr. arts. 246, §1, IV, del CPC, el juicio puede prepararse pidiendo la exhibición de un testamento; art. 1008 del CPC, derecho a pedir herencia o legado, "mientras no prescriba".

¹⁴ Cfr. arts. 1021 y ss. del CPC, *De las testamentarias*.

¹⁵ Cfr. arts. 998 del CPC, y 725 del CC, informe de depósito de testamento ológrafo;

¹⁶ Cfr. art. 170 del CPC, último domicilio del autor de la herencia.

¹⁷ Cfr. art. 986, §2, del CPC, entroncamiento.

el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

Libre elección de notario.

Artículo 155. §1 Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente¹⁸ y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el Notario de su elección:

- I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario;
- II. Que reconocen la validez del testamento;
- III. Que aceptan la herencia;
- IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento; y,
- V. Su intención de proceder por común acuerdo.

Artículo 156. §1 El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento¹⁹, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de ley.

Renuncia o repudio de derechos.

Artículo 157. §1 También podrá hacer constar el Notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios. Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.

Pago de legados.

Artículo 158. §1 El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

Sucesión intestamentaria.

Artículo 159. §1 Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos;

¹⁸ Cfr. art. 986, §1, del CPC, certificado de existencia o inexistencia de disposición testamentaria.

¹⁹ Cfr. art. 1004 del CPC.

exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.²⁰

§2 El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 1169 del Código de Procedimientos Civiles.

§3 Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Artículo 160. §1 El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda. Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.

Artículo 161. §1 Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos²¹ de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.²²

Artículo 162. §1 Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.

Partición y adjudicación.

²⁰ Cfr. art. 1032 del CPC, publicación de edicto por treinta días convocando a presuntos herederos para que comparezcan a deducir derechos.

²¹ Cfr. art. 1037 del CPC, audiencia a los representantes del MP y el Fisco.

²² Cfr. art. 1035 del CPC, supuesto de que el Fisco sea declarado heredero.

Artículo 163. §1 Contra los acuerdos, resoluciones y determinaciones²³ que los notarios tomen en los procedimientos a que se refiere este Título, no cabrá recurso alguno,²⁴ sin que por lo anterior se agravien los derechos de los interesados, quienes pueden hacerlos valer en la vía judicial competente²⁵.

Artículo 164. §1 Siempre que alguno de los procedimientos a que se refiere este Título, sea interrumpido²⁶ en su trámite por cualquier causa, el Notario sentará en el expediente del mismo la razón correspondiente.

Transitorios

Primero. Se abroga la Ley Orgánica del Notariado contenida en el Decreto número 156, expedido por el H. Congreso del Estado, con fecha 13 de junio de 1974, y publicada en el Suplemento al Periódico Oficial número 89 del jueves 4 de julio del mismo año, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Segundo. Los notarios en ejercicio continuarán en sus funciones; en lo sucesivo las nuevas designaciones se harán en los términos de esta Ley.

Tercero. La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

²³ Cfr. arts. 71, 72, 73 y 74 del CPC, *De las resoluciones judiciales*.

²⁴ Inaplicabilidad del Título Séptimo, *De los recursos*, arts. 675 al 700 del CPC, revocación apelación y queja.

²⁵ Cfr. de la Ley de Amparo el art. 5º, §1, *Son partes en el juicio de amparo*: II, §1.: *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

§2 *Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.*

Cfr. de la LA el art. 107, §1, El amparo indirecto procede: II. *Contra actos y omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

Asimismo, cfr. art. 107, §1, I y II, constitucional.

²⁶ Cfr. arts. 714, 715, 716 y 717 del CPC, *De la interrupción*.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.— Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de febrero de 1980.

Diputado Presidente, Profra. Teresa Acosta de Jaramillo.— Firmado.— Diputado Secretario, Ing. Cuauhtémoc Pedraza Rendón.— Firmado.— Diputado Secretario, Tomás Pérez Luna.— Firmado.

Por tanto, mando se publique y observe.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.— Morelia, Michoacán, 18 de febrero de 1980.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Carlos Torres Manzo.— Firmado.— El Secretario de Gobierno, Lic. Ausencio Chávez Hernández.— Firmado.



Relación de reformas a la Ley del Notariado

Decreto de reformas No. 141 publicado en el POE de 26 de julio de 2013

Artículo Único. Se reforman los artículos 12, 23, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 78 ter, 110, 111, 112, 114, 115, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 132, 141, 144, 145, 147 y 150, así como el primer párrafo del 11, el segundo párrafo del 14 bis, las fracciones II y III del 24, el primer párrafo del 30, el primer párrafo del 34, el segundo párrafo del 42, los párrafos primero y tercero del 50, la fracción III del 57, el primer párrafo del 78, el primer párrafo del 105, el segundo párrafo del 137, el primer párrafo y la fracción I del 143, y se derogan el artículo 20 y los párrafos segundo y tercero del artículo 34, todos de la Ley del Notariado, para quedar como sigue: (Texto incorporado en esta edición).

Transitorios del Decreto de reformas No. 141 publicado en el POE de 26 de julio de 2013

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que, en un lapso de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los notarios realicen los trámites respectivos ante la Secretaría de Gobierno, las direcciones del Notariado y Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad e implementen el presente Decreto. Igualmente realizará los trámites administrativos y legales pertinentes para el debido control de la impresión, venta y cobro de folios, así como de su registro.

Artículo Tercero. Durante el lapso de tiempo establecido en el artículo transitorio segundo del presente Decreto, una vez obtenidos los folios respectivos, cada Notario cerrará los libros de protocolo que se encuentren en uso como si hubieran sido completados.

**Decreto de reformas No. 02 publicado en
el POE de 28 de diciembre de 2015**

PRIMERO. Se atienden las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a la Minuta Número 546 aprobada en fecha 22 de agosto de 2015, que contiene el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 2o, 3o, 15, 21, 23, 111, 112, 116, 128 y 140 de la Ley del Notariado, para quedar como siguen: (Texto incorporado en esta edición).

**Transitorios del Decreto de reformas No. 02
publicado en el POE de 28 de diciembre de 2015**

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Los notarios en funciones, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuentan con dieciocho meses para certificarse.

Artículo Tercero. El programa de certificación previsto en el artículo 3 de esta Ley, deberá ser presentado por el Consejo de Notarios a la Secretaría de Gobierno; una vez autorizado por la Secretaría de Gobierno, el Consejo de Notarios contará con cuarenta y cinco días naturales para implementarlo.

**Decreto de reformas No. 255 publicado
en el POE de 29 de diciembre de 2016**

Artículo Quincuagésimo. Se reforman los artículos 24 fracción I; 76, 80 y 131 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán para quedar como sigue: (Texto incorporado en esta edición).

**Transitorio del Decreto de reformas No. 255
publicado en el POE de 29 de diciembre de 2016**

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el

día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo Tercero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material de desindexación del salario mínimo.

Artículo Cuarto. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

**Decreto de reformas No. 649 publicado
en el POE de 12 de septiembre de 2018**

ÚNICO. Se reforman el segundo párrafo del artículo 3º, el artículo 15, el primer párrafo y las fracciones I, II, III y VI del artículo 21 y los artículos 23 y 128; y, se adicionan los artículos 57 Bis, una fracción VII al artículo 140 recorriéndose en orden la subsecuente y el Título Octavo que contiene los artículos 151 al 164, todos de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, para quedar como sigue: (Texto incorporado en esta edición).

**Transitorio del Decreto de reformas No. 649
publicado en el POE de 12 de septiembre de 2018**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. En un plazo de sesenta días el Consejo del Colegio de Notarios deberá realizar las acciones necesarias para la implementación del sistema de verificación de datos y medidas de seguridad en documentos oficiales.

Decreto de reformas No. 147 publicado en el POE de 28 de agosto de 2019

Artículo Vigésimo Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 22 y los artículos 27 y 45 de la Ley del Notariado, para quedar como sigue: (Texto incorporado en esta edición).

Transitorio del Decreto de reformas No. 147 publicado en el POE de 28 de agosto de 2019

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Decreto de reformas No. 342 publicado en el POE de 30 de junio de 2020

Primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 30; el párrafo sexto del artículo 23; el artículo 29; el párrafo primero del artículo 30; el artículo 111; el párrafo primero del artículo 112; el artículo 118; el artículo 123; el artículo 127; la fracción III del artículo 131; el artículo 132; el artículo 133; el artículo 151; y, se adiciona un párrafo séptimo al artículo 23; el artículo 29 bis; las fracciones III y IV, así como un párrafo al artículo 151, todos de la Ley del Notariado, para quedar como sigue: (Texto incorporado en esta edición).

Transitorios del Decreto de reformas No. 342 publicado en el POE de 30 de junio de 2020

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los trámites y actos relativos a divorcios celebrados ante notario público antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se ajustarán al mismo para efectos de su registro.

Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo emitirá la normatividad reglamentaria que corresponda al presente Decreto en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día de su entrada en vigor.

Decreto de reformas No. 136 publicado en el POE de 28 de marzo de 2022

ÚNICO. Se reforma el artículo 137 de la Ley del Notariado, para quedar como sigue: (Texto incorporado en esta edición).

**Transitorio del Decreto de reformas No. 136
publicado en el POE de 28 de marzo de 2022**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



Reglamento para la Actuación de los Notarios Adscritos del Estado de Michoacán de Ocampo

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6, 9 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

Considerando

Que con fecha 21 de febrero de 1980, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante Decreto Legislativo Número 162, la Ley del Notariado, la cual tiene por objeto establecer la función notarial en el Estado.

Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo Número 342, por medio del cual se reforma la Ley del Notariado, el cual dispone en el Artículo Tercero Transitorio que el Titular del Poder Ejecutivo emitirá la normatividad reglamentaria que corresponda.

Que la figura del Notario Adscrito se instituye en el artículo 29 Bis de la Ley del Notariado, el cual señala que éste tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Notario Titular y actuará únicamente en su ausencia.

Que por lo anterior, la entrada en funciones del Notario Adscrito debe regularse, en virtud de que una vez nombrado su actuación debe asegurar la continuidad de la prestación de los

servicios notariales y garantizar la seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos en los que intervenga en ausencia del Notario Titular.

Que la institución del notariado es depositaria de la fe pública del Estado y su función conlleva una gran responsabilidad que demanda un alto compromiso de servicio con la sociedad michoacana, y dada la importancia que ostenta la función notarial en la seguridad jurídica de los actos que inciden en la vida de los ciudadanos, es necesario contar con un reglamento específico que brinde mayor claridad a los procedimientos y garantice la correcta aplicación de la Ley.

Que es necesaria la creación de un reglamento que establezca el marco de actuación de los notarios adscritos, dé certeza jurídica a sus actuaciones, fortalezca la función notarial y proteja los derechos e intereses de los ciudadanos impulsando la eficiencia y eficacia de los servicios notariales.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

Reglamento para la Actuación de los Notarios Adscritos del Estado de Michoacán de Ocampo

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el nombramiento y actuación de los notarios adscritos en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como, su intervención en los casos de ausencia de los notarios titulares, a fin de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios notariales, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para todos los sujetos relacionados con la función notarial en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Además de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley del Notariado y el presente Reglamento, las funciones de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, serán las establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 4. Todos los actos previstos por este Reglamento, atenderán a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transparencia, e igual-

dad sustantiva, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley del Notariado.

Artículo 5. Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. La persona titular de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales de la Secretaría de Gobierno; y,
- IV. La persona titular de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 6. Además de las definiciones previstas en la Ley del Notariado, para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Aviso de Ausencia Temporal: El anuncio, comunicación o mensaje por medio del cual, el Notario Titular informa que se ausentará temporalmente del ejercicio de sus funciones;
- II. Aviso de Modificación de Ausencia: El anuncio, comunicación o mensaje por medio del cual, el Notario Titular informa que se reintegra a sus funciones antes de que finalice el periodo señalado en el Aviso de Ausencia Temporal;
- III. Colegio: El Colegio de Notarios del Estado de Michoacán;
- IV. Consejo de Notarios: El órgano que se encarga de representar al Colegio de Notarios del Estado de Michoacán;
- V. Ejecutivo del Estado: El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Dirección: La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;
- VII. Ley: La Ley del Notariado;
- VIII. Licencia: La autorización expresa que otorga la Secretaría de Gobierno a un Notario Público para separarse de su cargo, por un tiempo determinado;
- IX. Notario Adscrito: La persona designada como tal, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Notario Titular: El Notario Público Titular nombrado con ese carácter por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

- XI. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. Reglamento: El Reglamento para la Actuación de los Notarios Adscritos del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Gobierno.

Capítulo II

Del ejercicio de la función notarial

Artículo 7. El Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Artículo 8. La función pública notarial es un ejercicio que se debe desempeñar con estricto apego a la norma jurídica, probidad, calificación, prudencia, de manera personalísima, profesionalismo e imparcialidad.

Artículo 9. Corresponde al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, vigilar el correcto desempeño de la función notarial, en términos de lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría supervisar la seguridad, resguardo y vigilancia del Archivo General de Notarías, así como garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información que ahí se resguarda.

Artículo 11. El nombramiento de Notario podrá ser de Titular, Adscrito o Sustituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 12. El Notario será de número y llevará el que le corresponda, y ejercerá sus funciones dentro de los límites del Distrito Judicial de su residencia. En el nombramiento de cada Notario se fijará su lugar de residencia.

Capítulo III

De la designación del Notario Adscrito

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado otorgará el nombramiento de Notario Adscrito, a quienes además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley, cuenten con la propuesta del Notario Titular, y demuestren experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función notarial.

Artículo 14. Cuando el Ejecutivo del Estado haya expedido el nombramiento a un Notario Adscrito, éste debe satisfacer los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley, para estar en condiciones de ejercer sus funciones en los supuestos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 15. Los notarios adscritos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su protesta, deberán dar aviso a la Secretaría de Gobierno, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, a la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, a la Dirección de Gobernación y al Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán, de su designación, del lugar donde tendrán establecido su domicilio y del horario de atención al público.

Este aviso deberá presentarse por escrito ante las autoridades indicadas, o por medio electrónico autenticado con firma electrónica, en los casos que así se encuentre permitido, a fin de que conste de manera incontrovertible la fecha en que fue designado, quedando supeditado el ejercicio de sus funciones a lo previsto en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 16. La garantía a la que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley, debe constituirse y otorgarse con independencia de que el Notario Adscrito inicie o no el ejercicio de sus funciones, debiendo mantenerse actualizada anualmente, mientras se encuentre vigente su nombramiento.

Artículo 17. Una vez que el Ejecutivo del Estado haya expedido el nombramiento a un Notario Adscrito, éste deberá solicitar su incorporación al Colegio de Notarios de Michoacán.

Artículo 18. El Notario Adscrito tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Notario Titular y actuará únicamente en su ausencia.

Capítulo IV

Del ejercicio del Notario Adscrito

Sección I

Del ejercicio en ausencia temporal del Notario Titular

Artículo 19. Se entiende por ausencia temporal, el lapso de tiempo diverso de la Licencia, durante el cual el Notario Titu-

lar no se encuentra presente para llevar a cabo el desempeño de su actuación notarial en su oficina, circunscripción y/o demarcación del Distrito Judicial que le corresponde.

La ausencia temporal, no podrá ser mayor de diez días hábiles consecutivos o alternados durante un semestre.

Se considerará como ausencia temporal, la ausencia motivada por causa de fuerza mayor que le impida de manera transitoria el ejercicio de sus funciones al Notario Titular, cuando así lo determine la Secretaría.

Artículo 20. El Notario Adscrito, debe indicar expresamente en todos los instrumentos o actos en los que intervenga, que actúa con ese carácter y en razón de la ausencia del Notario Titular, así como, el número de aviso de ausencia temporal que dé sustento a su intervención.

Artículo 21. Bajo ninguna circunstancia podrá intervenir el Notario Adscrito con ese carácter, en cualquier hecho o acto jurídico, si el Notario Titular se encuentra en ejercicio de sus funciones y no existe Aviso de Ausencia Temporal o Licencia de éste.

Toda actuación practicada en contravención a lo señalado será nula, debiendo responder de las consecuencias jurídicas tanto el Notario Titular como el Notario Adscrito, con independencia de las responsabilidades que por sus actos u omisiones les puedan ser determinadas en términos de las leyes aplicables, además será causa de cese para ambos en términos del artículo 116 fracción III de la Ley.

Artículo 22. El Notario Titular podrá presentar por escrito o vía electrónica, el Aviso de Ausencia Temporal ante la Dirección, quien deberá llevar el registro de los mismos e informar de ello al titular de la Secretaría.

El Aviso de Ausencia Temporal, debe contener los datos siguientes:

- I. Nombre del Notario Titular;
- II. Nombre del Notario Adscrito;
- III. Fechas que comprenderán los días hábiles de ausencia; y,
- IV. Periodos de ausencias previos durante el semestre de que se trate.

La Dirección emitirá la validación del Aviso Temporal de Ausencia correspondiente. A partir del momento en que se emita,

se tendrá por acreditada la ausencia del Notario Titular para los días hábiles señalados en el mismo y por autorizada la intervención del Notario Adscrito.

La Dirección llevará un registro consecutivo de los avisos presentados y las autorizaciones. El Notario Titular tendrá acceso a dicho registro.

Artículo 23. Los días comprendidos en el Aviso de Ausencia Temporal, no podrán ser fraccionados. No es válido hacer acumulación de los 10 diez días hábiles a los que corresponde la ausencia, en avisos diversos fuera del periodo semestral que corresponda.

Se entiende por periodos semestrales, los que comprenden los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año calendario.

Artículo 24. El Notario Titular podrá reintegrarse a sus funciones antes de que finalice el periodo señalado en el Aviso de Ausencia Temporal, para lo cual deberá presentar Aviso de Modificación de Ausencia ante la Dirección, la cual autorizará en los términos aplicables al Aviso de Ausencia Temporal.

Artículo 25. Cuando la ausencia del Notario Titular se presente por una causa de fuerza mayor que le impida expresar ante la autoridad su necesidad de separarse del cargo, cualquier persona que se encuentre laborando en la notaría correspondiente, un familiar directo del Notario Titular o el propio Notario Adscrito, podrán hacer del conocimiento a la Secretaría, a través de la Dirección, dicha circunstancia.

Artículo 26. La Secretaría deberá valorar los hechos y después de cerciorarse de la causa de fuerza mayor, calificará la ausencia del Notario Titular.

En el análisis que realice la Secretaría, se debe determinar si la causa que motivó la ausencia del Notario Titular, debe ser suplida en términos de un Aviso de Ausencia Temporal o de una Licencia.

Artículo 27. Cuando la Secretaría determine que la ausencia por una causa de fuerza mayor debe ser suplida en términos de un Aviso de Ausencia Temporal, la Dirección notificará al Notario Adscrito a fin de instruir su entrada en funciones en los días disponibles en el semestre que corresponda.

Artículo 28. Cuando la ausencia de un Notario Titular haya sido suplida con motivo de una causa de fuerza mayor, sin que

haya mediado Aviso de Ausencia Temporal y éste desee reasumir sus funciones, deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Dirección, que se encuentra en aptitud de retomar el ejercicio de su cargo.

Sección II

Del ejercicio del Notario Adscrito durante la licencia del Notario Titular

Artículo 29. Cuando el Notario Titular determine separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia por más de 10 diez días hábiles consecutivos o alternados, debe solicitar Licencia a la Secretaría, dando aviso a la Dirección.

En caso de que le sea concedida la Licencia y cuente con Notario Adscrito, éste lo sustituirá en sus funciones.

Artículo 30. Las licencias solicitadas por los notarios titulares para separarse de su cargo, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley.

Artículo 31. La solicitud de Licencia que haga el Notario Titular, deberá presentarse por escrito. El Acuerdo que emita la Secretaría, será notificado al solicitante y al Notario Adscrito, si lo hubiere.

En caso de no contar con Notario Adscrito, deberán realizarse los trámites que señala el artículo 112 de la Ley.

Artículo 32. El Notario Titular podrá reintegrarse a sus funciones antes de que finalice el periodo señalado en la Licencia que le hubiese sido otorgada, para lo cual deberá informar por escrito a la Secretaría, por conducto de la Dirección. La Secretaría deberá emitir el Acuerdo respectivo, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y hacerlo del conocimiento de las autoridades que indica el artículo 27 de la Ley, así como del Notario que lo sustituye para que cese inmediatamente en sus funciones.

Artículo 33. Cuando el Notario Adscrito se encuentre en el ejercicio de su función sustituyendo a un Notario Titular con Licencia, sólo podrá ausentarse previa solicitud de Licencia para separarse del cargo, en términos de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 34. En caso de que el Notario Adscrito al que le fue otorgada una Licencia, desee renunciar de manera antici-

pada a ésta, deberá informar tal circunstancia a la Secretaría, por conducto de la Dirección.

Artículo 35. Cuando la Secretaría haya calificado la ausencia del Notario Titular en términos del artículo 26 de este Reglamento, y determine que ésta es por una causa de fuerza mayor que debe ser suplida en términos de una Licencia, emitirá un Acuerdo en el cual califique la ausencia e instruya la entrada en funciones del Notario Adscrito si lo hubiere o del Notario Sustituto en su caso, haciendo la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 36. Cuando la ausencia de un Notario Titular haya sido acordada con motivo de una causa de fuerza mayor sin que haya mediado solicitud de Licencia, y éste desee reasumir sus funciones, deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Dirección, que se encuentra en aptitud de retomar el ejercicio de su cargo.

La Secretaría deberá valorar los hechos emitiendo un Acuerdo que debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, haciendo del conocimiento de las autoridades que indica el artículo 27 de la Ley, así como del Notario que lo sustituye para que cese inmediatamente en sus funciones.

Sección III

Del ejercicio por suspensión o cese del Notario Titular

Artículo 37. Las causas de suspensión y cese que señala la Ley del Notariado, aplicables a los notarios titulares, también lo serán para los notarios adscritos en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 38. Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad motiven la suspensión o cesación del cargo que desempeñan, corresponde a la Secretaría determinar si la causa de suspensión o cese del Notario Titular, no es causal de impedimento para el ejercicio del Notario Adscrito.

Artículo 39. La entrada en funciones del Notario Adscrito o el procedimiento para la designación del Notario Sustituto, deberá realizarse una vez que haya quedado firme la resolución que decreta la suspensión del Notario Titular.

Artículo 40. Cuando el Notario Titular sea separado de sus funciones con motivo de un procedimiento administrativo en el que se hubiese determinado la suspensión, podrá reincorpo-

rarse a sus funciones una vez vencido el plazo por el que hubiese sido sancionado. Al reiniciar el ejercicio de sus funciones debe informar su incorporación por escrito a las autoridades que señala el artículo 27 de la Ley.

La Secretaría en el Acuerdo respectivo hará del conocimiento, el reinicio del Notario Titular en el ejercicio de sus funciones a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, así como al Notario Adscrito o Sustituto, para que interrumpa inmediatamente sus funciones.

Artículo 41. El Ejecutivo del Estado puede otorgar la patente de Notario Titular al Notario Adscrito cuando ésta quede vacante y el cese del Notario Titular no sea causal de impedimento para el ejercicio del Notario Adscrito.

Se considera causal de impedimento para el ejercicio del Notario Adscrito, que derivado del procedimiento señalado en el artículo 133 de la Ley, se compruebe su participación en los actos u omisiones que motivaron la suspensión o cese del Notario Titular.

Artículo 42. En caso de cese del Notario Titular, la Secretaría en el Acuerdo respectivo deberá adoptar las medidas pertinentes para que el Notario Adscrito en su caso, dé continuidad a los asuntos pendientes.

Artículo 43. El Ejecutivo del Estado expedirá los nombramientos para aquellas notarías vacantes, cuando se presente la ausencia definitiva de un Notario Titular por renuncia expresa, defunción o alguna otra causa de cese, en los términos que dispone la Ley, previo conocimiento y trámites administrativos que realice la Secretaría.

Capítulo V

Del protocolo, folios y sello

Artículo 44. En los casos de ausencia del Notario Titular, el Notario que lo sustituya en sus funciones, deberá actuar en apego a lo que dispone el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley, respecto del Protocolo y uso de folios.

Artículo 45. El Notario Adscrito y en su caso el Notario Sustituto, deberán tener un sello propio para el ejercicio de su función, el cual debe ser previamente autorizado por la Dirección, en los términos del artículo 30 de la Ley y los Lineamientos que para el efecto emita la Secretaría.

Capítulo VI

De la incompatibilidad de funciones

Artículo 46. Previo a ser designado, el Notario Adscrito deberá cesar de su intervención en cualquier asunto en el que desempeñe la procuración judicial y el ejercicio de la profesión de abogado, salvo los casos exceptuados, como lo señala el artículo 7 de la Ley.

Asimismo, deberá separarse del ejercicio de la profesión de corredor público, de cualquier cargo como ministro de culto, de cualquier cargo como servidor público o cualquier empleo, cargo o comisión que se encuentre sujeto al régimen de incompatibilidades señaladas en el artículo 10 de la Ley.

Artículo 47. En caso de que el Notario Adscrito, no se encuentre en posibilidad de desempeñar las funciones derivadas de la ausencia del Notario Titular, deberá solicitar a la Secretaría, una Licencia para separarse del cargo, en términos de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 48. El Notario Titular al que le haya sido otorgada una Licencia, no estará sujeto al régimen de prohibiciones e incompatibilidades, en los términos que señala la Ley.

Capítulo VII

De la obtención de patente como Notario Titular, por un Notario Adscrito

Artículo 49. El Ejecutivo del Estado tiene la facultad de expedir nombramiento de Notario Titular para cubrir la vacante de una notaría ya autorizada, siguiendo el procedimiento que señalan los artículos 2 y 23 de la Ley.

Artículo 50. El Ejecutivo del Estado podrá proceder a otorgarle el nombramiento correspondiente al Notario Adscrito, para obtener la patente de Notario Titular en la Notaría a la que está adscrito, cuando ésta quede vacante.

Capítulo VIII

De la responsabilidad

Artículo 51. El Ejecutivo del Estado aplicará a los notarios adscritos las sanciones administrativas por violaciones a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, según la gravedad y circunstancias del caso, conforme a lo señalado por el artículo 131 de la Ley.

Artículo 52. Los notarios adscritos serán responsables por las infracciones o faltas que comentan en el ejercicio de sus funciones, por lo que, se sujetarán al procedimiento que señala la Ley para determinar su responsabilidad, independientemente de otras responsabilidades que determine la normativa aplicable.

Artículo 53. Queda prohibido a los notarios adscritos desempeñar sus funciones fuera del período de ausencia del Notario Titular, conforme a lo señalado en este Reglamento. En caso de faltar a esta prohibición, serán sujetos de responsabilidades, en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 54. El Ejecutivo del Estado impondrá sanciones en los casos en que los notarios adscritos incurran en violaciones al marco jurídico aplicable, para lo cual se deberán seguir los procedimientos respectivos.

Capítulo IX

De la suspensión y el cese

Artículo 55. El Notario Adscrito será suspendido o cesado de sus funciones si incurre en alguna de las causales establecidas en la Ley.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Gobierno, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá expedir los Lineamientos para emisión de sellos de notarios, a los que se hace referencia en el artículo 45 del presente Reglamento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 29 de enero de 2024.

Atentamente.— Alfredo Ramírez Bedolla.— Gobernador Constitucional del Estado.— (Firmado).— Elías Ibarra Torres.— Secretario de Gobierno.— (Firmado).

Lineamientos generales para el registro, control de la impresión, venta y cobro de folios de protocolo abierto e instrumentos privados

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 18 fracciones XIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 3, 6 fracción I inciso B) numeral 5, 11 fracciones XIII y XIX y 18 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

Considerando

Que con fecha 26 de julio del año 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, entrando en vigor al siguiente día, el Decreto Legislativo número 162, que contiene la reforma a la Ley del Notariado, estableciéndose en la misma, lo que en la doctrina notarial se conoce como el protocolo abierto.

Que dando cumplimiento a lo que establece el artículo segundo transitorio del Decreto Legislativo número 162, que contiene la reforma antes invocada, que textualmente dispone: “El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que, en un lapso de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los notarios realicen los trámites respectivos ante la Secretaría de Gobierno, las Direcciones del Notariado y Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad, e implementen el presente Decreto. Igualmente realizará los trámites administrativos y legales pertinentes para el debido control de la impresión, venta y cobro de folios, así como de su registro”; publican-

do con fecha 22 de enero del 2014, el Ejecutivo del Estado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán los **Lineamientos generales para el registro, control de la impresión, venta y cobro de folios de protocolo abierto e instrumentos privados**.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, dentro de las Prioridades Transversales para el Desarrollo Sostenible del Estado de Michoacán, en su Prioridad 4: Desarrollo económico, inversión y empleo digno, acción 4.2.1.9 Fortalecer la certeza jurídica de la propiedad a través de la modernización del Registro Público de la Propiedad, es indispensable que siendo el notariado michoacano el sector con mayor interés en agilizar los procesos de registro, se regulen y actualicen los decretos administrativos dentro del marco de la facultad reglamentaria del ejecutivo pues durante el tiempo en que han estado vigentes los **Lineamientos generales para el registro, control de la impresión, venta y cobro de folios de protocolo abierto e instrumentos privados**, publicados en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 22 de enero de 2014, el notariado michoacano ha obtenido la experiencia necesaria en el manejo adecuado de folios y la conformación de los volúmenes respectivos, siendo de vital importancia generar bases correctas que permitan una mejor organización, control, funcionamiento, supervisión y vigilancia de la ley, en materia de protocolo abierto.

Que por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el presente Decreto que contiene los siguientes:

Lineamientos generales para el registro, control de la impresión, venta y cobro de folios de protocolo abierto e instrumentos privados

Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos Generales para el Registro, Control e Impresión, Venta y Cobro de Folios de Protocolo Abierto e Instrumentos Privados, tienen por objeto establecer las bases y disposiciones para el debido manejo de protocolo abierto e instrumentos privados, en relación a la impresión, solicitud, autorización, entrega, mecanismos de control y costos de los folios autorizados. Regulan además las medidas de seguridad que deberán contener las hojas testimonio. Sus

disposiciones son de observancia general para los notarios públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos Generales para el Registro, Control e Impresión, Venta y Cobro de Folios de Protocolo Abierto e Instrumentos Privados se entenderá por:

- I. **Colegio:** El Colegio de Notarios del Estado de Michoacán;
- II. **Consejo:** El Órgano de Representación del Colegio;
- III. **Dirección:** La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;
- IV. **Folio:** La Hoja autorizada en la cual los Notarios del Estado hace constar las escrituras públicas e instrumentos privados los cuales deberán de ser numerados y sellados;
- V. **Hoja testimonio:** Es el documento auténtico en el que se transcribe, íntegra o parcialmente una escritura o acto notarial con los anexos que obran en el apéndice;
- VI. **Instrumento privado:** Original o matriz que el Notario asienta por duplicado en hojas foliadas, haciendo constar contratos de compra-venta, mutuo, permuta, donación o hipoteca, cuando el valor fiscal de los bienes o el precio de las separaciones no exceda el equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo;
- VII. **Ley:** Ley del Notariado;
- VIII. **Libro:** El Volumen o conjunto de volúmenes que integran el protocolo del Notario;
- IX. **Lineamientos:** A los presentes Lineamientos Generales para el Registro, Control e Impresión, Venta y Cobro de Folios de Protocolo Abierto e Instrumentos Privados;
- X. **Notario:** El Profesional de derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales;
- XI. **Protocolo:** Los Volúmenes de hasta doscientas hojas denominadas folios, los cuales deberán ser numerados y sellados, donde el Notario deba asentar y autorizar las escrituras públicas, con sus respectivos apéndices y anexos que contengan los actos y hechos jurídicos;
- XII. **Registro:** El Registro Público de la Propiedad;

XIII. **Secretaría:** La Secretaría de Gobierno; y,

XIV. **Secretario:** El Secretario de Gobierno.

Capítulo I

Del libro de registro de notarios

Artículo 3. La Dirección llevará un libro de registro de notarios el cual contendrá, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del Notario;
- II. Número de la Notaría que le corresponde;
- III. Lugar de la Residencia;
- IV. Fecha de designación;
- V. Fecha de baja, en su caso; y,
- VI. Domicilio de la Notaría.

Artículo 4. La Dirección actualizará el Libro, el cual se llevará por triplicado de manera impresa y electrónica y remitirá a la Secretaría y al Registro cuando menos una vez al semestre.

Artículo 5. En caso de presentarse algún error, los notarios podrán solicitar por escrito a la Dirección, que se haga la corrección y su director dará aviso a la Secretaría y al Registro en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Capítulo II

De la emisión de folios

Artículo 6. De conformidad con lo establecido por los artículos 37 y 38 de la Ley, la Dirección proveerá de los folios a los notarios con la numeración progresiva, una clave de identificación y con las medidas de seguridad que estime necesarias, previo acuerdo con el Secretario. Las medidas de seguridad podrán ser modificadas por acuerdo del Secretario, de conformidad con las circunstancias, necesidades especiales o por avances tecnológicos que pudieran suscitarse.

Artículo 7. La numeración de los folios deberá ser progresiva y deberá contener:

- I. Una clave de identificación del Notario que corresponda, la cual deberá constar de tres dígitos y deberá contener el número de notaría de la que es titular, precedida, en su caso, por uno o dos dígitos, respectivamente;

- II. Las letras EP que identificarán a aquellos destinados a escrituras públicas, o bien IP para aquellos destinados a escrituras privadas; y,
- III. El número de folio.

Capítulo III

De la autorización y entrega de folios

Artículo 8. La Dirección proveerá de folios autorizados a los notarios, por conducto del Departamento de la Función Pública Notarial, previa solicitud por escrito, la cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Presentarse en papel membretado con firma y sello del Notario, señalando en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibir los folios;
- b) Indicar el número de folios solicitados, que no será menor a dos mil, señalando el ultimo folio que le haya sido autorizado y la fecha de autorización; y,
- c) Exhibir constancia de no adeudo de pago de la cuota anual del Colegio, correspondiente al ejercicio de que se trate.

Artículo 9. Los notarios tramitarán la autorización de los folios que integran los volúmenes correspondientes, en los términos establecidos por el artículo 37 de la Ley, presentando además el comprobante original de pago de derechos expedido por la oficina recaudadora, mismo que será sellado por la Dirección para su respectiva cancelación.

Artículo 10. Para la autorización a la que alude el artículo 37 de la Ley, serán entregados en la Dirección y en horarios de oficina, los folios autorizados personalmente al notario que los solicitó, o a la persona autorizada por este, previa identificación, la entrega de los folios por parte de la Dirección se hará dentro de un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de la fecha que se presente la solicitud y se acredite que se han cumplido los requisitos que exige la Ley y estos lineamientos.

Artículo 11. La Dirección llevará un libro de registro de folios y levantará un acta por triplicado que contenga el lugar, fecha, número de folios, el nombre, apellidos y número de Notario, haciéndose constar el recibo de pago correspondiente. Un tanto del acta se entregara al Notario, otra la conservará la Dirección y el restante se remitirá a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Capítulo IV

Del manejo, costo de folios e integración de volúmenes

Artículo 12. Al recibir el notario o su autorizado los folios por parte de la Dirección deberán contarse en las mismas oficinas, por si hubiera algún error ya sea en su impresión o algún faltante, para de inmediato y sin trámite alguno llevar a cabo la reposición.

Artículo 13. Una vez que el Notario tenga en su Notaría los folios, deberá separarlos en cantidades de 200 doscientos folios, cantidad con la que debe ser conformado cada volumen, dejando nota en que conste el número de volumen a que corresponden dichos folios.

Artículo 14. La Dirección y el Consejo propondrán al titular del Ejecutivo del Estado el costo de los folios para su inclusión en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

El costo de los folios será revisado, en forma anual, por la Dirección y el Consejo y estos remitirán su propuesta al Titular del Ejecutivo del Estado, a más tardar el día treinta y uno del mes de agosto de cada año.

Artículo 15. Los volúmenes que integren el protocolo del Notario deberán estar compuestos siempre por 200 doscientos folios. En el caso de que un instrumento llegara a sobrepasar dicho número, el Notario no deberá asentar ese instrumento, sino deberá cancelar e inutilizar los folios restantes e iniciar el siguiente volumen con dicho instrumento.

En el supuesto de que a la fecha se hayan formado volúmenes con menor o mayor número a 200 folios, el Notario deberá realizar el ajuste correspondiente en la conformación de volúmenes, a fin de que la siguiente decena que inicie después de publicados los presentes lineamientos, concuerde con la numeración de folios que la Dirección haga entrega para esa misma decena.

Artículo 16. Al iniciar la decena de volúmenes, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que tendrá las mismas dimensiones del folio autorizado, membretada, firmada y sellada; la apertura de la decena, la cual se encuadernará antes del primer folio del volumen que corresponda y que contendrá el número de volumen y la mención de que los volúmenes correspondientes a esa decena se formarán con los instrumentos autorizados por el Notario o por quien legalmente lo substituye en sus funciones.

“A ____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO _____, EL SUSCRITO LICENCIADO _____, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO _____ EN EL ESTADO, CON EJERCICIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE _____ Y RESIDENCIA EN _____, MICHOACÁN; DENTRO DEL VOLUMEN NÚMERO _____ DE LA SERIE ABIERTA EN ESTA NOTARÍA A MI CARGO, ABRO LA DECENA NÚMERO _____, QUE COMPRENDEN LOS VOLÚMENES _____ AL _____, INTEGRADOS POR LOS FOLIOS _____ AL _____. DOY FE.-----”

El Notario contará con 5 cinco días hábiles para dar aviso del inicio de dicha decena a la Dirección, mencionando el número de folio y el número de instrumento notarial con que dicha decena de volúmenes se inicie.

Igual razón asentará el Notario en una hoja de testimonio al final de la utilización de la decena, siendo ésta el cierre de la misma que contendrá el señalamiento del número de instrumentos que contiene dicha decena.

“EL SUSCRITO LICENCIADO _____, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO _____ EN EL ESTADO, CON EJERCICIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE _____ Y RESIDENCIA EN _____, MICHOACÁN; HAGO CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL NOTARIADO, EL CIERRE DE LA _____ DECENA DE VOLÚMENES DE ESCRITURAS PÚBLICAS, QUE COMPRENDE DEL VOLUMEN NÚMERO _____ AL _____, DE LOS CUALES SE UTILIZARON _____ FOLIOS E INUTILIZARON _____, SE ASENTARON UN TOTAL DE _____ INSTRUMENTOS PÚBLICOS, DE LOS CUALES SE AUTORIZARON DEFINITIVAMENTE _____, QUEDANDO PENDIENTES DE AUTORIZAR _____, Y _____ NO PASARON. _____, MICHOACÁN A _____ DE _____ DEL AÑO _____. DOY FE.-----”

En ambos casos las hojas que se adicionarán tanto en la apertura como el cierre serán membretadas, firmadas y selladas, adicionadas con holograma del Colegio.

Artículo 17. La fecha de la razón de cierre no podrá exceder de 35 treinta cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la última escritura contenida en la decena.

Artículo 18. El Notario dispone, en términos del artículo 46 de la Ley, de un plazo máximo de 4 cuatro meses para la encuadernación y envío de los volúmenes que conforman la decena a la Dirección, la que revisará solamente la exactitud de dicha razón.

La Dirección devolverá los volúmenes al Notario dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a la fecha de su entrega, con la certificación de cierre correspondiente, de lo que la Dirección informará al Consejo.

Artículo 19. El Notario deberá dejar espacio suficiente en el folio autorizado para asentar la autorización definitiva y, en su caso, las anotaciones y notas complementarias; si no hubie-

se espacio suficiente se agregará al instrumento el folio siguiente y se marcará con la leyenda “Anotaciones de la Escritura Pública Número _____”, o “Anotaciones de la Escritura Privada Número _____”.

Artículo 20. El Notario es responsable del resguardo y el manejo de los folios por lo que si uno o más de éstos llegaran a destruirse parcial o totalmente, o bien, llegaran a ser robados, el Notario deberá levantar acta circunstanciada en una hoja adicional que tendrá las mismas dimensiones, folio autorizado, membretada, firmada y sellada, con holograma del Colegio, donde asiente lo sucedido y se integrará al volumen del folio que contenga el acta, informando de ello por escrito a la Dirección, así como al Registro Público, en un plazo no mayor a tres días hábiles; en caso de destrucción parcial, al final del instrumento se agregará el acta circunstanciada y el folio dañado.

Adicionalmente en caso de robo de folios, el Notario deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público, para que se inicie la Carpeta de Investigación.

Artículo 21. Los folios serán inutilizados cuando:

- I. La impresión de éste sea ilegible;
- II. Sufra daños al imprimirse;
- III. Se haya impreso el instrumento en un folio que no corresponde al consecutivo;
- IV. Que haya sufrido alguna alteración como: que esté roto, manchado, maltratado o impreso en forma equívoca; y,
- V. Cuando al final del instrumento sea necesario inutilizarlo (s) para abrir nuevo volumen.

Los folios inutilizados por daño o error de impresión, que correspondan a uno de los consecutivos o intermedios de la escritura que en ese momento se imprime, deberán agregarse al final del instrumento, levantando acta destacada en hoja adicional, que tendrá las mismas dimensiones del folio autorizado, membretada, firmada y sellada;

El folio inutilizado se cruzará con líneas de tinta en ambas caras y se colocará al final del instrumento respectivo.

Artículo 22. Los folios deberán aprovecharse al máximo posible, sin dejar espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de las otras, excepto cuando se trate de la reproducción de documento, transcribiendo

a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio, ya sean fotografías, planos y en general cualquier documento imagen gráfica.

Artículo 23. Al hacer uso de un folio se estampará el sello de autorizar del Notario al frente, a la cabeza del lado izquierdo, y se sellará en forma entrelazada en medio del folio una vez que se forme el volumen.

Capítulo V

De las hojas de testimonio

Artículo 24. Para garantizar su integridad y autenticidad, los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley, las hojas en las que el Notario expida testimonios notariales deberán llevar adheridos hologramas que contendrán las marcas, signos o medidas de seguridad que determine la Dirección, previa opinión del Consejo.

Artículo 25. El Consejo a solicitud del Notario y a costa de éste último, imprimirá y entregará los hologramas que deberán adherirse en la primera y en aquella donde firme el Notario, de las hojas donde se expidan los testimonios.

Artículo 26. El proyecto de costo, marcas, signos o medidas de seguridad que deberán contener los hologramas, que se habrán de adherir a las hojas donde se expidan los testimonios, serán enviados por la Dirección al Consejo, a más tardar en un plazo no mayor a 5 días naturales, contados a partir de su recepción.

Artículo 27. En el mes de enero de cada año, el Consejo presentará un informe a la Dirección sobre el número de hologramas solicitados y el Notario a quien se le hayan entregado, así como copia del recibo correspondiente.

Artículo 28. Las medidas de seguridad que deberán contener las hojas que el Notario utilice para la expedición de los testimonios, serán revisables. Las determinaciones que se tomen serán a cargo de la Dirección con la opción del Consejo.

Capítulo VI

De los folios para asentar los instrumentos privados

Artículo 29. Con fundamento en el artículo 86 de la Ley, y en cumplimiento a las formalidades que señala la misma y para el control de los Instrumentos Privados a que se refieren los

artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del mismo ordenamiento, los notarios deberán hacer constar los instrumentos privados en folios autorizados por la Dirección para tal fin, mismos que deberán cumplir con las mismas características para aquellos a que se refiere el artículo 37 de la Ley y observarán en lo conducente los artículos 37, 38, 39, 40, de la Ley.

Artículo 30. En el mes de enero de cada año, los notarios deberán presentar un informe a la Dirección sobre el número y la relación de los folios en los que hayan hecho constar instrumentos privados.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo. Se derogan los Lineamientos Generales para el Registro, Control e Impresión, Venta y Cobro de Folios de Protocolo Abierto e Instrumentos Privados, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en fecha 22 de enero de 2014.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a los presentes lineamientos.

Morelia, Michoacán, a 29 de diciembre de 2016.

Atentamente.— “Sufragio Efectivo. No Reelección”.— El Secretario de Gobierno.— Lic. Adrián López Solís.— (Firmado).

Acuerdo que Establece el Programa de Certificación de Actualización Notarial a que se Refiere el Artículo 3° Párrafo Tercero de la Ley del Notariado

ELÍAS IBARRA TORRES, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que a mi cargo confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 14, 17 fracción I y 18 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1° y 3° párrafo tercero de la Ley del Notariado; y,

Considerando

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Notariado, en relación con el artículo 18 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la función pública notarial es de orden público y está bajo la potestad del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Que el Notario es un profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar actos y hechos jurídicos; asimismo, la función notarial es un ejercicio que se debe desempeñar con estricto apego a la norma jurídica, probidad, calificación, prudencia, de manera personalísima, profesionalismo e imparcialidad, para lo cual los notarios públicos deberán cumplir con el Programa de Certificación, previamente autorizado por la Secretaría de Gobierno y que implemente el Consejo de Notarios, mandatado por la Ley del Notariado.

Que en el Estado de Michoacán de Ocampo existen las figuras de Notario Titular, Notario Adscrito y Notario Sustituto, con

las facultades y posibilidades de ejercicio establecidas en la Ley del Notariado y en el Reglamento para la Actuación de los Notarios Adscritos del Estado de Michoacán de Ocampo; y, atendiendo a la actualización y adiciones de la normativa en materia notarial, es necesario contar con un programa en el cual se difunda y se capacite a las personas que ejercen este oficio en el Estado.

Que el Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Michoacán, con fecha 12 doce de febrero del año 2024, celebró sesión dentro de la cual aprobó el Programa de Certificación de Actualización Notarial a que se refiere el artículo 3° de la Ley del Notariado.

Que el Programa de Certificación de Actualización Notarial fue presentado ante la Secretaría de Gobierno en términos de la Ley del Notariado, para efectos de su autorización y publicación correspondiente. Mismo que se encuentra apegado a la normatividad en la materia. Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo que Establece el Programa de Certificación de Actualización Notarial a que se Refiere el Artículo 3° Párrafo Tercero de la Ley del Notariado

I. Objeto

Este Programa tiene por objeto lograr una adecuada actualización del Notariado del Estado y se hace saber a los Notarios michoacanos, para que en pleno uso de sus derechos y obligaciones lo observen y obtengan la correspondiente constancia de certificación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Notariado.

II. Disposiciones generales

PRIMERA. La participación en las actividades académicas a que se refiere este Programa, dará derecho a los Notarios al número de puntos que adelante se precisa, para obtener la constancia o certificación de Actualización Notarial que expedirá la Secretaría de Gobierno y el Colegio de Notarios de Michoacán A.C. a través de su Consejo, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 3° de la Ley del Notariado.

SEGUNDA. Para tener derecho a la constancia o certificación de Actualización Notarial, los notarios interesados deberán:

- I. Acumular por lo menos 150 ciento cincuenta puntos en el curso de dos años, debiéndose contar cada año de enero a diciembre;
- II. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Colegio de Notarios de Michoacán A.C.; y,
- III. Solicitar por escrito la expedición de la constancia o certificación de Actualización Notarial a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, con copia al Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán A.C.

TERCERA. El puntaje para obtener la constancia o certificación de Actualización Notarial se acreditará con las siguientes actividades:

- a) Por la asistencia al curso anual de actualización notarial, organizado por el Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C., obteniendo la correspondiente constancia de asistencia emitida por el citado, se otorgarán 75 setenta y cinco puntos.

Por la asistencia al curso anual de actualización notarial, organizado por el Colegio de Notarios de Michoacán A.C., obteniendo la correspondiente constancia de asistencia emitida por el citado, se otorgarán 50 cincuenta puntos.

El que haya realizado dicha actividad deberá presentar, dentro de los 9 nueve meses siguientes a su obtención la documentación a que se refiere el párrafo anterior a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, las cuales deberán tomar nota de lo anterior, para los efectos correspondientes;

- b) Por la publicación de un libro, artículo o ensayo, relacionado con la función notarial: 35 treinta y cinco puntos.

El Notario interesado en acreditar que ha publicado algún libro, artículo o ensayo, relacionado con la función notarial, deberá acreditar la publicación o publicaciones anteriores entregando tres tantos a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., de los cuales uno será para la biblioteca del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., otro para el expediente del Notario y uno más para la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, el cual deberá

ser presentado por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;

- c) Por la obtención de un grado académico de maestría, se otorgarán 30 treinta puntos por cada año que dure el curso, con independencia de las materias y/o módulos cursados, al acreditarse la obtención de grado, se otorgarán 100 cien puntos en el año respectivo.

Por la obtención de un grado académico de doctorado, se otorgarán 40 cuarenta puntos por cada año que dure el curso, con independencia de las materias y/o módulos cursados, al acreditarse la obtención de grado, se otorgarán 100 cien puntos en el año respectivo.

El interesado acreditará los extremos anteriores con las constancias y certificados que le expida la institución donde esté cursando el grado correspondiente, acreditando haber aprobado las materias cursadas sin calificación reprobatoria, y entregará un tanto a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., y otro a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;

- d) Por asistencia a un Diplomado relacionado con la función notarial, obteniendo la correspondiente constancia, se otorgarán 25 veinticinco puntos.

El Notario que haya asistido a dicho Diplomado lo acreditará con el documento correspondiente expedido por la institución y/o universidad que lo impartió, debiendo entregar un tanto a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., y otro tanto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;

- e) Por ser profesor o catedrático en alguna Escuela de Derecho o Universidad, impartiendo materias relacionadas con la función notarial: 50 cincuenta puntos.

El catedrático o profesor entregará un tanto de la constancia que le entregue la Institución Educativa, a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios A.C., y otro tanto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;

- f) Por impartir conferencias o brindar exposiciones en los cursos de actualización, seminarios, congresos y jornadas nacionales: 50 puntos; por impartir ello en jornadas estatales y regionales: 40 cuarenta puntos.

Se acreditará lo anterior con dos ejemplares de los programas respectivos uno para la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., y otro tanto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;

- g) Por asistir a seminarios, congresos, jornadas nacionales y estatales: 35 treinta y cinco puntos; por asistir a jornadas regionales: 30 treinta puntos.

El Notario que haya asistido a dichos cursos lo acreditará con el documento correspondiente expedido por los organizadores del evento, debiendo entregar un tanto a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., y otro tanto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;

- h) Por asistir a las reuniones de trabajo de las diversas comisiones del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., se otorgarán 10 diez puntos.

Se acreditará lo anterior con la lista de asistencia a dicha reunión y la convocatoria respectiva, ambas autorizadas por el Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., que al igual que los anteriores documentos un tanto se entregará a la Secretaría de dicho Consejo y otro tanto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías; y,

- i) Por asistir a congresos o actividades académicas de carácter internacional: 40 cuarenta puntos.

El Notario que haya acudido a este tipo de actividades presentará a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., un ejemplar de su constancia de asistencia y otro tanto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías.

TERCERA. El Colegio de Notarios de Michoacán A.C., a través de su Consejo, tendrá la obligación de organizar, cada año,

tres cursos, talleres, seminarios, jornadas o eventos académicos de naturaleza similar, ya sean estatales o regionales, pudiendo sustituir uno de ellos por un curso anual de actualización notarial.

En estas actividades se tratarán asuntos de interés notarial, los cuales validarán la obtención de 25 veinticinco puntos, según se señale en la convocatoria respectiva, misma que deberá ponerse en conocimiento de los Notarios del Estado, cuando menos con dos semanas de anticipación a la celebración de las mismas.

El Consejo dará preferencia a la intervención de Notarios michoacanos en calidad de expositores de los temas programados.

CUARTA. Las actividades a que se refiere la disposición anterior deberán ser organizadas y/o avaladas por el Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., para que puedan ser consideradas en el otorgamiento de los puntos para la certificación y actualización notarial.

Por lo que se refiere a los Diplomados y grados académicos, estos deben ser impartidos por instituciones y/o universidades que cuenten con el correspondiente reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública en el Estado o la Secretaría de Educación Pública a nivel federal.

Las demás actividades realizadas por los Notarios se tendrán por acreditadas con las constancias y documentos establecidos en la disposición SEGUNDA de este Programa.

QUINTA. Para aquellas actividades que no se señale plazo expreso para la presentación de las constancias correspondientes, los notarios que las hayan efectuado dispondrán de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se haya celebrado el evento para acreditarlas.

SEXTA. Es responsabilidad de cada Notario Público del Estado, ya sea titular, adscrito o sustituto, mantener vigente su constancia o certificación de Actualización Notarial, misma que tiene una vigencia de dos años a partir de otorgamiento, de conformidad con el artículo 3° de la Ley del Notariado, la cual debe ser gestionada para su expedición de forma personal por cada uno de las personas que ejerzan el oficio Notarial durante el mes de diciembre de cada año en que dicha vigencia culmina.

Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo que establece el Programa de Certificación de Actualización Notarial a que se refiere el Artículo 3° Párrafo Tercero de la Ley del Notariado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 17 de abril de 2020, Tomo CLXXIV, Séptima Sección, Número 92.

TERCERO. Los Notarios que participen en las actividades establecidas en éste Programa y que obtengan los 150 ciento cincuenta puntos necesarios para alcanzar la Constancia de Certificación de Actualización Notarial, podrán optar por presentar la documentación mediante la cual acrediten su participación en cualquiera de las actividades mencionadas en el presente Programa, junto con la solicitud de la Constancia de Certificación de Actualización Notarial.

CUARTO. Para obtener el puntaje necesario, se deberá contar de enero a diciembre de cada dos años, ello a partir de la expedición de la constancia o certificación de Actualización Notarial correspondiente.

QUINTO. El presente Acuerdo estará vigente hasta en tanto no sea publicado un nuevo Programa que lo sustituya.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 29 de febrero de 2024.—
Atentamente.— Elías Ibarra Torres.— Secretario de Gobierno.—
(Firmado).



Esta edición de la Ley del Notariado
del Estado de Michoacán se terminó
de imprimir el 30 de septiembre de
2025 en Morelia, Michoacán.



Ley del Notariado del Estado de Michoacán

Reglamento para la Actuación de los Notarios
Adscritos del Estado de Michoacán de Ocampo

Lineamientos generales para el registro,
control de la impresión, venta y cobro de folios
de protocolo abierto e instrumentos privados

Acuerdo que Establece el Programa de Certificación
de Actualización Notarial a que se Refiere el
Artículo 3° Párrafo Tercero de la Ley del Notariado

